

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160083700

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado ejecutante hizo caso omiso a lo ordenado en auto del primero de febrero pasado, se requiere al mismo para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, (i) allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Inversiones Amarise S.A.S., expedido con un término no superior a un mes y (ii) aporte la constancia de que, al correo admon@oralimagex.com, se envió copia de la documental descrita en proveído del cinco de agosto de 2020.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el referido término y, acaecido el mismo o surtido lo ordenado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 030** hoy **26 de febrero de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-837

Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 24

Borradores 3

Elementos envia... 1

Pospuesto

Elementos elim... 21

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 26

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Demanda de Intervención Excluyente 2017 - 626

1



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 30/11/2020 7:18 PM

Para: leonardo Cortes Villamil

**Acuso recibido,****Att.****Doris L. Mora****Escribiente****Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#)[Reenviar](#)

Marca para seguimiento.

LC

Leonardo Cortes <abgleocortes@gmail.com>

Lun 30/11/2020 3:37 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; salorin11@gmail.com; Sandrapatricialopezrincon@hotmail.com



Intervención Excluyente Salor...

13 MB

Señores

Juzgado 11 Civil del Circuito
Bogotá D.C.

Ref. Demanda de Intervención Excluyente dentro del radicado 2017 - 626 de triturados Sacaju SAS en contra de la Compañía Minera Asociados SAS y la primera Excluyente Sandra Lopez

Edwin Leonardo Cortes Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía número 1015411811 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 243729, por intermedio del presente memorial electrónico hago entrega de la demanda excluyente de Salorin SAS en contra de triturados Sacaju SAS, la compañía Minera Asociados SAS y Sandra Patricia López Rincón.

Anexo a este memorial en pdf, dnenada de Intervención Excluyente, documentos prueba y poder a mi favor.

Señor Juez de igual manera solicito no se lleve a cabo, la audiencia programada para el día de 3 de diciembre de 2020 a las 10.00 am dentro del radicado 2017 626, hasta que mi demanda sea admitida y se garanticen los derechos procesales y constitucionales de la empresa que representó Salorin SAS

Atentamente,
EDWIN LEONARDO CORTES VILLAMIL
C.C. 1015411811 de Bogotá D.C.
T. P. 243729 del C.S.J.



Señores

Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

REF. ENTREGA DE NUEVO PODER DE ÁNGELA RODRÍGUEZ,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SALORIN S.A.S.

ÁNGELA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, identificada con C.C. 52.503.879 de Bogotá D.C., actuando como representante Legal de la empresa SALORIN S.A.S identificada con NIT. 900.672.989-6 por intermedio del presente escrito otorgo poder Especial amplio y suficiente al doctor EDWIN LEONARDO CORTEZ VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio y portador de la T.P 243729 del C.S de la JUDICATURA para que en mi nombre y representación presente demanda, subsanación EXCLUYENTE dentro del proceso 20176-26 demanda dirigida a exigir el derecho que tengo preferente con respecto de la empresa demandante TRITURADOS SACAJU SAS NIT. 900.680.568-2, primera demandante excluyente SANDRA LÓPEZ C.C. 52.211.575 por parte de la empresa demandada COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS S.A.S ya que dicha empresa incumplió el contrato de cesión Minera 20703 a favor de SALORIN S.A.S. y se lo entrego a TRITURADOS SACAJU S.A.S, mi apoderado queda facultado además para interponer los recursos que estime necesarios, solicitar interrogatorios y practicar los mismos dentro del referido proceso.

Además de las anteriores mi apoderado puede Conciliar, Transigir, Desistir, reasumir y todas las de su cargo para lograr el fin encomendado en este poder.

Cordialmente.

Otorgante.

Angela Rodriguez
ÁNGELA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.
C.C. 52.503879
R.L SALORIN S.A.S

[Handwritten Signature]
EDWIN LEONARDO CORTES VILLAMIL.
C.C. 1.015.411.811
T.P 243729 DEL C.S DE LA JUDICATURA.
CARRERA 6 # 10-42 OFICINA 217 EDIFICIO STELLA BOGOTÁ D.C.
CEL. 3134973882

49 Folios

Notaría Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL CON FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Círculo, Compareció:

RODRIGUEZ FERNANDEZ ANGELA

quien se identificó con: C.C. 52503879 y T.P. No. XXXXXXXXXXXX
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogota D.C., 21/02/2020 a las 2:53:43 p.m.



vdv2e4rbdc2dd2d2



Angela Rodriguez

FIRMA

K6JK7U1K704WXXK47

www.notariaenlinea.com

**MARIA YORLY BERNAL NOTARIA 3 (E)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

FF



RECIBIDA
21 FEB 21 10:29 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.503.879**

RODRIGUEZ FERNANDEZ

APELLIDOS

ANGELA

NOMBRES

Angela Rodriguez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

19-NOV-1978

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

13-ENE-1997 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00179597-F-0052503879-20090918

0016250658A 2

1260107111

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2020 Hora: 09:38:45
Recibo No. AB20470075
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20470075BCF39

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SALORIN S A S
Nit: 900.672.989-6, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02385043
Fecha de matrícula: 7 de noviembre de 2013
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 5 de febrero de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra. 68B No. 23B 50 Int 1 Apto 802
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: salorin1@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3012796639
Teléfono comercial 2: 3134333043
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra. 68B No. 23B 50 Int 1 Apto 802
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: salorin1@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3012796639
Teléfono para notificación 2: 3134333043
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2020 Hora: 09:38:45

Recibo No. AB20470075

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20470075BCF39

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 1 de noviembre de 2013, inscrita el 7 de noviembre de 2013 bajo el número 01779645 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada SALORIN S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social principal: a) El objeto social de la sociedad será toda actividad lícita y en especial sin limitación alguna la prospección, exploración, construcción, montaje, explotación, acopio y beneficio minero, actividad que podrá desarrollar en Colombia y en el exterior. B) Además dentro del objeto social podrá. Ejecutar los actos, celebrar contratos de carácter civil, mercantil, administrativo y laboral que tiendan directamente al desarrollo del objeto social: Adquirir bienes muebles e inmuebles, enajenarlos y explotarlos, dar y tomar en arriendo los mismos, obtener concesiones de cualquier naturaleza, patentes de invención, marcas y diseños, celebrar operaciones de crédito, negociar títulos. C) La inversión en bienes inmuebles urbanos, naturales y adquisición, administración, arrendamiento, gravamen y enajenación de los mismos. D) La inversión de fondos propios en bienes muebles, bonos, valores, bursátiles, acciones, cuotas y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de créditos E) La compra, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de mercancías, productos, materia prima, artículos necesarios para el sector minero, de servicios, de bienes de capital. F) La sociedad podrá ser garante de terceros cuando se trate de actividades que directamente la beneficien, bien sea porque se relacionan directamente con el desarrollo de su objeto social o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2020 Hora: 09:38:45

Recibo No. AB20470075

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20470075BCF39

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente; ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 004 de Accionista Único del 25 de julio de 2019, inscrita el 29 de julio de 2019 bajo el número 02490850 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL RODRIGUEZ FERNANDEZ ANGELA	C.C. 000000052503879

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
003	2014/07/01	Accionista Único	2014/08/08	01858438
004	2014/09/20	Asamblea de Accionist	2014/09/24	01870866

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2020 Hora: 09:38:45

Recibo No. AB20470075

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20470075BCF39

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0811

Actividad secundaria Código CIIU: 0990

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 14 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2020 Hora: 09:38:45

Recibo No. AB20470075

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20470075BCF39

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

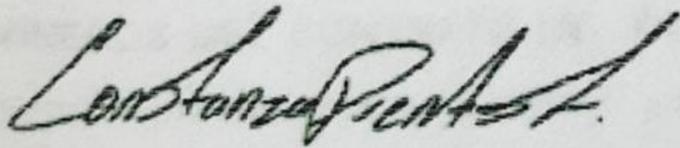
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0811

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**CONTRATO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS DE LA LICENCIA
MINERA 20.703**

Entre los suscritos a saber **ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO** mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 35.423.104 de Zipaquirá, obrando en calidad de suplente del gerente de proyectos según Acta de socios número 010 del 15 de abril de 2013, de la sociedad **COMPANÍA MINERA J.M. ASOCIDOS LTDA**, sociedad comercial legalmente constituida mediante escritura pública número 2718 del 6 de junio de 2006 de la Notaría 24 del Circulo de Bogotá, con modificaciones estatutarias mediante escrituras públicas número 8110 del 30 de noviembre de 2007, 3249 del 5 de diciembre de 2008, 3882 del 10 de diciembre de 2010 y 403 del 2 de febrero de 2011, en calidad de titular del contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales con placa número 20.703, quien para los efectos del presente contrato se denominara el **CEDENTE**, de una parte y de la otra **SALORIN S.A.S**, sociedad comercial legalmente constituida mediante documento privado del 1 de noviembre de 2013, inscrita el 7 de noviembre de 2013 en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 01779645 del libro IX, cuyo objeto social es la realización de cualquier actividad lícita, comercial o Civil. Con NIT. 900 672 989-6 cuyo representante legal es la señora **ANGELA RODRIGUEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.503.879 de Bogotá, quien fue nombrada como representante legal de la sociedad mediante Acta de junta de Socios N° 02 del 25 de noviembre de 2013 quien en adelante se denominara **CESIONARIO**, han celebrado el contrato de **CESIÓN DE DERECHOS MINEROS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 20.703** que se rige con las normas aplicadas sobre la materia y en general por las siguientes cláusulas:

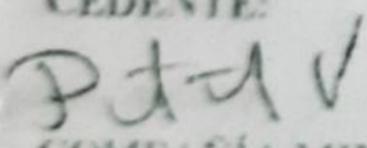
PRIMERA. Objeto.- EL CEDENTE tiene la intención de ceder el contrato de concesión minera 20 703, según coordenadas y plano que se anexa al presente contrato y que hace parte integral del mismo, al CESIONARIO quien a su vez se obliga a pagar por esta cesión, previo y condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos para este trámite por la Ley 685 de 2001. **SEGUNDA.** Tradición - La anterior titular del contrato señora SANDRA

PATRICIA LOPEZ RINCON celebro contrato de Concesión Minera para la Exploración- Explotación de un yacimiento de materiales de arrastre sobre una zona ubicada en jurisdicción del Municipio de Gaqueza (Cundinamarca) con la empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL LTDA, N° 20 703, el 23 de diciembre de 2005, con anotación en el registro minero nacional del 15 de febrero de 2006, que El CEDENTE celebro contrato de cesión con la señora Sandra López con ejecutoria del mismo ante la autoridad minera el 29 de marzo de 2011 y inscrita en el registro minero nacional el 5 de octubre de 2011.

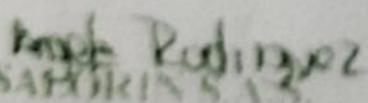
TERCERA. Perfeccionamiento. El presente contrato se entenderá perfeccionado, tendrá efectos, nacerá a la vida jurídica y será ley para las partes una vez la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM autorice mediante resolución motivada y conforme a la ley la cesión de los Derechos y Obligaciones del contrato de concesión minera 20.703. **CUARTO: Precio:** las partes acuerdan como valor de esta cesión la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), cuya forma de pago se acordara una vez la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, Autorice la cesión. **QUINTA. Cumplimiento de Obligaciones.** Las obligaciones minero – ambientales del contrato de concesión 20.703 estará a cargo del CEDENTE hasta que sea registrada la cesión de los derechos y obligaciones en el registro minero nacional del titulo 20.703..

En constancia de lo anterior se firma en dos ejemplares con destino a las partes, a los once (11) días de diciembre del dos mil trece (2013)

CEDENTE:


COMPANIA MINERA J.M. CARACOL LTDA,
ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO
C.C. 35.423.104 DE ZIPAQUIRA
Suplente del Gerente

CESIONARIO:


SAFORIN S.A.S.
ANGELA RODRIGUEZ FERNANDEZ
C.C. 52.503.879 de Bogotá
Gerente



CATASTRO MINERO COLOMBIANO
República de Colombia

Código Expediente

20703

Catastro Minero Colombiano

Fecha : 2013 - 12 - 6 Hora 14:21:24

Lugar de Recepción : REGIONAL BOGOTA

Número Radicado : 2013-14-4988

Documento Radicado : CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS



Descripción del documento :

AVISO CESION DE DERECHOS, 6 FOLIOS

Destino: Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros



No. 20135000417832

Fecha Radicado: 2013-12-06 14:24:31

Placa Minera: 20703

Anexos: 8 FOLIOS



*Aviso
Cesion
2013-12-06
20703*



CATASTRO MINERO COLOMBIANO
República de Colombia

Código Expediente

20703

Catastro Minero Colombiano

Copia Minero

Fecha : 2013 - 12 - 6 Hora 14:21:24

Lugar de Recepción : REGIONAL BOGOTA

Número Radicado : 2013-14-4988

Documento Radicado : CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS



Descripción del documento :

AVISO CESION DE DERECHOS, 6 FOLIOS

SEÑORES:
AGENCIA MINERA NACIONAL
ANTIGUO -INGEOMINAS
DEPARTAMENTO MINERO
E. S. D

REFERENCIA	CONTRATO DE CONCESION 20703
ASUNTO	AVISO PREVIO DE INTENCION DE CEDER

Respetados Señores:

ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 35.423.104 de Zipaquira, obrando en calidad de suplente del gerente de proyectos según Acta de socios número 010 del 15 de abril de 2013, de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA J.M. ASOCIADOS LTDA**, sociedad comercial legalmente constituida mediante escritura pública número 2718 del 6 de junio de 2006 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá, con modificaciones estatutarias mediante escrituras públicas número 8110 del 30 de noviembre de 2007, 3249 del 5 de diciembre de 2008, 3882 del 10 de diciembre de 2010 y 403 del 2 de febrero de 2011, en calidad de titular del contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales con placa número 20.703, consistente en la explotación económica del mismo en una zona ubicada en el Municipio de Caqueza – Cundinamarca.

Obrando en calidad de Titular del contrato en mención y de conformidad con la Ley 685 de 2001, me permito manifestar a la Agencia Nacional de Minería mi intención de ceder el contrato de concesión minera 20.703 a favor de la empresa **SALORIN S.A.S**, sociedad comercial legalmente constituida mediante documento privado del 1 de noviembre de 2013, inscrita el 7 de noviembre de 2013 en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 01779645 del libro IX, cuyo objeto social es la realización de cualquier actividad lícita, comercial o Civil. Con NIT. 900.672.989-6, cuyo representante legal es la señora ANGELA RODRIGUEZ FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.503.879 de Bogotá, quien fue nombrada como representante legal de la sociedad mediante Acta de junta de Socios N° 02 del 25 de noviembre de 2013, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el mismo día junto con la carta de aceptación del cargo.

ANGELA RODRIGUEZ FERNANDEZ
C.C. 52.503.879 de Bogotá
Garante

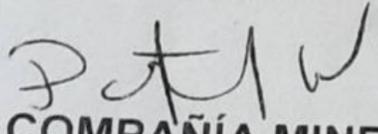
Anexo a el presente aviso previo de intención de ceder certificados de Cámara de Comercio de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA J.M. ASOCIADOS LIMITADA** y de **SALORIN S.A.S**, y copia de las cedula de ciudadanía de las señoras ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO Y ANGELA RODRIGUEZ FERNANDEZ, quien actúa en calidades de representante legal de la misma.

El perfeccionamiento de la presente intención de Cesión de derechos está condicionado a la autorización previa y escrita por parte de la entidad concedente, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

14

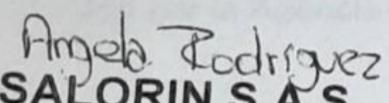
Para efectos fiscales este documento de solicitud de autorización de cesión de derechos carece de cuantía hasta que no se apruebe por la autoridad minera, por lo que de conformidad con el Estatuto Tributario no se encuentra gravado con el impuesto de timbre.

Atentamente,



COMPANÍA MINERA EL CARACOL S.A.S,
ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO
C.C. 35.423.104 DE ZIPAQUIRA
Suplente del Gerente

Acepto



SALORIN S.A.S,
ANGELA RODRIGUEZ FERNANDEZ
C.C. 52.503.879 de Bogotá
Gerente

2277
15

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003142 04 AGO 2014

"Por medio de la cual se resuelven unos trámites de cesiones de derechos dentro del Contrato de Mediana Minería 20703"

EL GERENTE DE CONTRATACIÓN MINERA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012, 753 del 21 de diciembre de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 497 del 31 de julio de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que el día 23 de diciembre de 2005 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN, suscribieron el Contrato de Mediana Minería 20703 para la Explotación de un yacimiento de Arena, Grava y Gravilla, en jurisdicción del municipio de Caqueza, Departamento de Cundinamarca, por el término de veintidós (22) años, contados a partir del 15 de febrero de 2006. (Folios 332-339)

Por medio de la Resolución SFOM-328 del 17 de diciembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos mineros del contrato 20703, a favor de la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de octubre de 2011. (Folios 825-826)

Con radicado 20135000417832 del 6 de diciembre de 2013, se presentó aviso de cesión de derechos del contrato de concesión 20703, presentado por la señora ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO, representante legal suplente de la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., en calidad de cedente y la señora ANGELA RODRÍGUEZ FERNANDEZ, representante legal de la sociedad SALORIN S.A.S., en calidad de cesionaria, y se presentó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria. (Folios 1239-1242)

El 4 de febrero de 2014 con radicado No. 20145500051072, se presentó aviso de cesión de derechos mineros del contrato de concesión minera 20703, presentado por el señor ALEXANDER VALLEJO TUNJO, representante legal de la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., en calidad de cedente a favor de la sociedad TRITURADOS SACAJU S.A.S., en calidad de cesionaria, y se presentó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria. (Folios 972-976)

Con radicado 20145500051062 del 4 de febrero de 2014, el señor ALEXANDER VALLEJO TUNJO, en calidad de representante legal de la titular, presentó desistimiento de la cesión de derechos mineros presentada a favor de la sociedad SALORIN S.A.S. (Folio 976)

Con radicado 20145500072952 del 18 de febrero de 2014 se allegó el contrato de cesión de derechos celebrado entre señora ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO, representante legal de la COMPAÑÍA

"Por medio de la cual se resuelven unos trámites de cesiones de derechos dentro del Contrato de Mediana Minería 20703"

En radicado No. 20145500219372 del 3 de junio de 2014, el señor ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO, actuando como representante legal de la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., solicitó que de acuerdo al artículo 352 de la Ley 685 de 2001 se le aplique al contrato de mediana minería 20703, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, facilitando el trámite de la cesión. (Folios 1424-1462)

Con el escrito del 3 de junio de 2014 se presentó el contrato de cesión de derechos celebrado el 29 de mayo de 2014 entre ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO, representante legal de la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., en calidad de cedente y el señor RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ MORA, representante legal de la sociedad TRITURADOS SACAJU S.A.S., en calidad de cesionaria. (Folios 1436-1440)

Igualmente presentó la Escritura Pública No. 1033 del 21 de mayo de 2014 de la Notaría Segunda del Circulo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo, respecto a la petición del 4 de febrero de 2014, es decir el aviso de la cesión de derechos mineros a favor de la sociedad TRITURADOS SACAJU S.A. (Folios 1442-1462)

En concepto técnico GSC-ZC-802, se concluye que: "(...) 3.1. Evaluadas las Obligaciones Contractuales del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 20703 (HEQH-01), se indica que a la fecha, este se encuentra al día (...)". (Folios 1351-1353)

Con radicado No. 20145510300352 del 28 de julio de 2014, el señor ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO, actuando como representante legal de la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., presentó la escritura pública No. 3035 del 11 de julio de 2014, de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá en la cual se protocoliza el Orosí No. 2 en el cual manifestaron: "(...) DESISTIR DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1033 DEL 21 DE MAYO DE 2014 EN LO QUE SE REFIERE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 685 DE 2001 (...)". (Folios 1629-1636)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar procederemos a evaluar los desistimientos presentados con los radicados 20145500051062 del 4 de febrero de 2014, 20145500084762 del 26 de febrero de 2014, 20145500090532 del 28 de febrero de 2014 y 20145500090552 del 28 de febrero de 2014, por los señores ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO, actuando como representante legal y ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO, actuando como suplente del gerente de la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., titular del contrato de mediana minería 20703, en los cuales se logra establecer que desisten irrevocablemente del trámite de cesión solicitado a favor de la sociedad SALORIN S.A.S. el 6 de diciembre de 2013.

Los representantes legales de la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., en algunos de sus radicados en los cuales solicitan el desistimiento de la cesión evaluada, presentan como argumento que el nombramiento como representante legal de la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN, la cual se hizo en la reunión de la junta de socios de Compañía Minera JM Asociados Ltda., celebrada el 20 de agosto de 2013, fue declarada ineficaz por la Superintendencia de Sociedades el 21 de enero de 2014.

Al observar el aviso y el contrato de cesión presentado por la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., a favor de la sociedad SALORIN S.A.S., no se encontró documento firmado por la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN, actuando como representante legal de la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., por lo que no se tomara en cuenta ese argumento para el desistimiento, se evaluará en atención a las normas aplicables.

El artículo 297 de ley 685 de 2001- código de Minas-, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso administrativo;

Resolución No.

"Por medio de la cual se resuelven unos trámites de cesiones de derechos dentro del Contrato de Mediana Minería 20703"

"ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del código de Procedimiento Civil".

Que por su parte el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) Dispone:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"

Mediante Concepto del Ministerio de Minas y Energía con radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, la oficina jurídica, conceptuó lo siguiente:

"(...) Anterior, es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente"... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(...)"

De acuerdo con lo manifestado, sólo la Compañía titular presentó el desistimiento a la cesión a favor de la sociedad SALORIN S.A.S, por lo que no dieron cumplimiento a la exigencia de que el desistimiento a la cesión de derechos debe ser conjunta, manifestándose así un acuerdo de voluntades tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

Toda vez que el desistimiento del trámite de cesión no fue presentado conforme a derecho, por lo que se procederá dentro de la parte resolutive de la presente providencia a negar el desistimiento de la cesión de derechos del contrato de concesión No. 20703 a favor de la sociedad SALORIN S.A.S.

En segundo lugar, procedemos a resolver la solicitud de cesión de la totalidad de los derechos mineros del contrato de mediana minería 20703, que le corresponden a la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., a favor de la sociedad SALORIN S.A.S., con Nit. 900.672.989-6.

Se puede observar dentro del aviso y del contrato de cesión presentado, que en su firma dice COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S., pero en la parte inicial se encuentra bien identificada la titular del Contrato 20703, por lo que se toma como un error de transcripción y no como un error sustancial que impida evaluar el trámite.

Es necesario aclarar que si bien la solicitud de cesión se hizo dando aplicación al artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el Contrato de Mediana Minería 20703, se encuentra regulado por el Decreto 2655 de 1988, siendo esta la reglamentación aplicable al título, por lo que es necesario establecer que disposiciones normativas regulan la solicitud de cesión de derechos mineros.

El artículo 22 del Decreto 2655 establece:

"La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada (...)".

"Por medio de la cual se resuelven unos trámites de cesiones de derechos dentro del Contrato de Mediana Minería 20703"

El 6 de diciembre de 2013 se presentó el aviso de cesión de derechos y el contrato se presentó el 18 de febrero de 2014 y fue celebrado el 11 de diciembre de 2013. Por lo que se puede observar que primero se le dio aviso a la autoridad y posteriormente se celebró el contrato de cesión de derechos.

Por otra parte, se verificó en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, que la sociedad cesionaria, no registra inhabilidades.

Se revisó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y ésta NO cumple con la capacidad exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, ya que dentro de su objeto social no se encuentran previstas las actividades mineras de exploración y explotación.

De acuerdo con lo anterior, en la parte motiva se procederá a RECHAZAR la cesión de la totalidad de los derechos mineros del contrato de mediana minería 20703, del cual es titular la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., presentada a favor de la sociedad SALORIN S.A.S., con Nit. 900.672.989-6, teniendo en cuenta que la sociedad cesionario no cuenta con capacidad para ser titular minera.

En tercer lugar, procedemos a resolver la solicitud de cesión de la totalidad de los derechos mineros del contrato de mediana minería 20703, que le corresponden a la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., a favor de la sociedad TRITURADOS SACAJU S.A.S., con Nit. 900.680.568-2.

Como se aclaró anteriormente, el Contrato de Mediana Minería 20703, se encuentra regulado por el Decreto 2655 de 1988, siendo esta la reglamentación aplicable al título, pero la sociedad titular solicitó que de acuerdo al artículo 352 de la Ley 685 de 2001 se le aplique al contrato de mediana minería 20703, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, facilitando el trámite de la cesión.

Por lo que se acepta la solicitud de darle trámite a la cesión de derechos bajo las exigencias de la normatividad de la Ley 685 de 2001.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

(...) " (Subraya y cursiva fuera de texto).

La sociedad titular cumplió con esta obligación ya que el aviso de la cesión de derechos fue presentado el 4 de febrero de 2014 y el contrato de cesión presentado ante la autoridad minera el 3 de junio de 2014, fue celebrado el 29 de mayo del mismo año.

Por otra parte, se verificó en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, que la cesionaria no registra inhabilidades.

Se revisó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y ésta cumple con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 Y la capacidad para contratar exigida en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

Segundo inciso del Artículo 22 de la ley 685 de 2001, establece:

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión".

20

003142

04 AGO. 2014

Hoja No. 6 de 7

Resolución No.

"Por medio de la cual se resuelven unos trámites de cesiones de derechos dentro del Contrato de Mediana Minería 20703"

De acuerdo al concepto técnico GSC-ZC-802, el cual concluyó que el Contrato de Mediana Minería 20703 se encuentra al día con las obligaciones, por lo que en la presente providencia se procederá a perfeccionar la cesión de derechos mineros a favor de la Sociedad TRITURADOS SACAJU S.A.S.

Igualmente se ordenará que se inscriba en el registro Minero Nacional teniendo en cuenta que en atención al concepto técnico, el título se encuentra al día con todas las obligaciones, de conformidad con el transcrito inciso segundo del artículo 22 de Ley 685 de 2001.

Ahora bien, es necesario señalar que mediante radicado No. 20145500219372 del 3 de junio de 2014 el señor ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO, representante legal de la COMPAÑÍA MINERA J.M. ASOCIADOS LIMITADA, titular del contrato de mediana minería 20703, radicó escritura pública No. 1033 del 21 de mayo de 2014 de la Notaría Segunda del Circulo de Zipaquirá, por medio de la cual protocolizó el silencio administrativo positivo frente al aviso de la cesión de derechos presentado el 4 de febrero de 2014, por haber trascurrido 45 días desde su presentación sin que se haya proferido providencia alguna que se pronuncie frente a éste trámite, razón por la cual es clara la existencia de acto administrativo presunto o ficto resultado del silencio.

El 28 de julio de 2014 con radicado 20145510300352, se presentó la Escritura Pública No. 3035 del 11 de julio de 2014, de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá en la cual se protocoliza el Otrosí No. 2 en el cual manifestaron: "(...) DESISTIR DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1033 DEL 21 DE MAYO DE 2014 EN LO QUE SE REFIERE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 685 DE 2001 (...)".

En atención al desistimiento presentado el 28 de julio de 2014, se aceptará el desistimiento del acto ficto positivo y con ello la correspondiente cancelación de la Escritura Pública No. 1033 del 21 de mayo de 2014 de la Notaría Segunda del Circulo de Zipaquirá.

Por otro lado, no puede la autoridad minera pronunciarse frente a los radicados 20145500183642 del 6 de mayo de 2014 y 201455000189442 El 9 de mayo de 2014, ya que no es la competente para la solución de los problemas internos de las sociedades, por lo que es necesario que se presenten ante el ente competente.

Con los escritos se envían copias de las denuncias presentadas ante varias autoridades, sin que ninguna autoridad nos haya dado traslado de actuación alguna que impida el desarrollo de los trámites adelantados ante la autoridad minera u ordenado la suspensión de los trámites obrantes en el contrato de mediana minería 20703.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL DESISTIMIENTO de continuar con el trámite de cesión de derechos del contrato No. 20703, solicitado por la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., en su calidad titular a favor de la sociedad SALORIN S.A.S., en calidad de cesionaria, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar la Cesión de la totalidad de los derechos que le corresponden a la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., dentro del contrato de mediana minería 20703, presentada a favor de la sociedad SALORIN S.A.S., con Nit. 900.672.989-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

BUS
92

003142

04 AGO 2014

Resolución No.

Hoja No. 7 de 7

"Por medio de la cual se resuelven unos trámites de cesiones de derechos dentro del Contrato de Mediana Minería 20703"

ARTÍCULO TERCERO: Perfeccionar la Cesión de la totalidad de los derechos mineros del contrato de mediana minería 20703, que le corresponde a la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., a favor de la sociedad TRITURADOS SACAJU S.A.S., con Nit. 900.680.568-2, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez inscrita en Registro Minero Nacional la presente Resolución, ténganse como titular del contrato de mediana minería 20703 a la sociedad TRITURADOS SACAJU S.A.S., con Nit. 900.680.568-2.

ARTÍCULO QUINTO: Aceptar el Desistimiento al acto administrativo presunto positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 1033 del 21 de mayo de 2014 de la Notaría Segunda del Circulo de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la cancelación de la escritura pública No. 1033 del 21 de mayo de 2014 de la Notaría Segunda del Circulo de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Como consecuencia de lo establecido en los artículos QUINTO y SEXTO de la presente providencia, en firme la presente resolución, compulsar copia del presente acto administrativo a la Notaría Segunda del Circulo de Zipaquirá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme el presente acto administrativo, remítase una copia del mismo a la Gerencia de Registro Minero para que proceda con la inscripción en el Registro Minero Nacional del artículo tercero de la presente providencia, en cumplimiento de los artículos 22 y 332 de la Ley 685 de 2001.

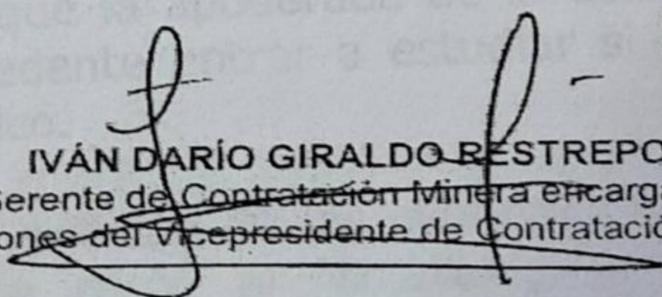
ARTÍCULO NOVENO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar personalmente al representantes legal de la COMPAÑÍA MINERA J. M. ASOCIADOS LTDA., y a los representantes legales de la sociedades SALORIN S.A.S. y TRITURADOS SACAJU S.A.S., o quienes hagan sus veces, en su defecto procédase mediante edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

04 AGO 2014


IVÁN DARÍO GIRALDO RESTREPO
Gerente de Contratación Minera encargado
de las funciones del Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: BEYV-Abogado GEMTM
Revisó: Coordinador GEMTM 



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., junio once (11) de dos mil catorce (2014)

Ref.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 266-14

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la actora contra el auto de fecha 14 de mayo de 2014 mediante el cual se resolvió sobre las medidas cautelares, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 348 del C. de P. Civil, este procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término que la apoderada de la demandada tenía para ello, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Retomada la petición de las medidas cautelares encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente en cuanto a que dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó la fijación de alimentos definitivos a cargo del demandado, motivo por el cual se revocará la providencia impugnada teniendo en cuenta que pese a que no se acreditó por la parte actora la capacidad económica del demandado ni tampoco se presentó una relación de los gastos del menor, no se hace necesario demostrar la necesidad de los alimentos, por cuanto esta prestación se pide para un menor de edad, lo que de suyo hace presumir que necesita del aporte de sus padres para su sostenimiento, por lo tanto, con fundamento en el numeral 2º de art. 130 del C.I.A. que establece que *"cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado (...)"*, se fijarán alimentos provisionales para el menor JUAN JOSÉ VALLEJO LÓPEZ a cargo del demandado en la suma de \$400.000 mensuales, los cuales deberán consignarse directamente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

38
29

23
24
25

Ahora bien, en relación con las demás medidas cautelares, las mismas no son de recibo en esta clase de procesos como quiera que tal como lo dispone el inciso segundo del art. 98 del código del comercio "La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados", es decir, que no se puede confundir el patrimonio de un socio o directivo con el de la sociedad.

Por lo anterior, la medida cautelar del numeral 2 consistente en que se ordene a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. inscribir en el registro mercantil la suspensión de la calidad de gerente del demandado de la sociedad COMPAÑÍA MINERA J.M. ASOCIADOS Ltda., así como todas las funciones de la gerencia, se advierte que los nombramientos, remociones, suspensiones, etc de los representantes legales, gerentes o demás miembros de las sociedades deben ser efectuados por los órganos internos de la misma sociedad, motivo por el cual el Juzgado se limitará a OFICIAR a la Cámara de Comercio informando la suspensión provisional de los derechos de patria potestad del demandado respecto a su menor hijo para lo pertinente.

De la misma manera, el numeral 3º tendiente a ordenar el embargo de los dineros producto de los contratos de arrendamiento suscritos entre la sociedad COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS Ltda. con sus contratistas, es improcedente como quiera que el extremo pasivo del presente asunto es el señor ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO y no la persona jurídica COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS Ltda., además de que no es viable el auto-embargo, en el entendido de que la acción la incoa la progenitora del menor como representante del mismo.

No obstante lo anterior, se advierte que si bien es cierto, tal como se mencionó en la providencia recurrida, no existe copia auténtica u original de las pruebas documentales que soportan las causales invocadas para obtener la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en el informe de valoración psicológica efectuada al menor JUAN JOSÉ VALLEJO LÓPEZ, en atención al interés superior del niño y la obligación de protección que sobre él tiene el Estado, entendiendo que lo pretendido con la medida cautelar solicitada en el numeral 4º es el decreto provisional de la suspensión de la patria potestad que ostenta el demandado sobre su menor hijo a ello se procederá.

En consecuencia, teniendo en cuenta que con el certificado de Cámara de Comercio obrante a folios 15 a 17 se verifica que el menor JUAN JOSÉ VALLEJO LÓPEZ es socio capitalista de la COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS Ltda. se ordenará OFICIAR a la Agencia Nacional de Minería y al revisor fiscal de la citada sociedad para que se tenga en cuenta que el señor ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO se encuentra provisionalmente privado de la patria potestad que ostenta sobre su menor hijo JUAN JOSÉ VALLEJO LÓPEZ, lo que le impide ejercer la representación legal y la administración de los bienes de éste y por ende participar en cualquier representación y/o negociación respecto de los bienes de su hijo como por ejemplo la cesión de derechos del contrato de mediana minería No. 20703 de la sociedad COMPAÑÍA MINERA J.M

24/05/20
20

ASOCIADOS Ltda. a favor de la sociedad TRITURADOS SACAJU S.A.S. o de cualquier otro contrato que haya iniciado el demandado.

Por lo anteriormente dispuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha 14 de mayo de 2014 mediante el cual se resolvieron las medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **FIJAR** por concepto de alimentos provisionales con fundamento en el numeral 2° de art. 130 del C.I.A. para el menor JUAN JOSÉ VALLEJO LÓPEZ y a cargo del demandado, la suma de \$400.000 mensuales, la cual deberá consignarse directamente por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

TERCERO: **NEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas en los numerales 2° y 3° por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: **DECRETAR** provisionalmente la suspensión de la patria potestad que ostenta el señor ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO sobre su menor hijo JUAN JOSÉ VALLEJO LÓPEZ, por tanto, hasta tanto se resuelva el presente asunto la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN ejercerá de manera exclusiva la patria potestad sobre el referido menor.

QUINTO: **OFICIAR** al Notario 73 del Círculo de Bogotá para que inscriba tal decisión en el folio de registro civil de nacimiento del niño JUAN JOSÉ VALLEJO LÓPEZ.

SEXTO: **OFICIAR** a la Cámara de Comercio, al revisor fiscal de la COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS Ltda. y a la Agencia Nacional de Minería para que se tenga en cuenta que se suspendió de manera provisional la patria potestad que ostenta el señor ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO sobre su menor hijo JUAN JOSÉ VALLEJO LÓPEZ y por ende la administración de sus bienes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ
(2)

Handwritten marks and initials in the top right corner.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **54** FECHA **13 DE JUNIO DE 2014**

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ
Secretaria

26

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -ASIGNACIONES

Ciudad

RECIBIDO

3 folios

20 AGO 2019

55

DENUNCIA PENAL DELITO: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, FALSO TESTIMONIO

SOLICITANTE: SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN

SINDICADOS: MAICOL LENNIS ROA LÓPEZ con C.C.1.022.385.068 DE BOGOTÁ D.C. y ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO con C.C. 79.529.859 DE BOGOTÁ D.C.

NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.645.919 expedida en, Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 206206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN, persona mayor y vecina de Bogotá D.C., según mandato judicial que se adjunta, presento ante su Despacho Denuncia Penal por el delito de FRAUDE PROCESAL FALSO TESTIMONIO, FALSEDAD IDEOLÓGICA, Y los que se configuren en contra de MAICOL LENNIS ROA LÓPEZ con C.C.1.022.385.068 DE BOGOTÁ D.C. y ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO con C.C. 79.529.859 DE BOGOTÁ D.C., personas mayores y también de esta vecindad, para que con fundamento en los hechos que a continuación se narran, se investigue a los sindicados por la comisión de dicho delito:

HECHOS

PRIMERO: la empresa COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. Identificada con NIT 900094446-9 fue demandada ante el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. por el señor MAICOL LENNIS ROA LÓPEZ, el día 31 de julio de 2014.

SEGUNDO: Esta demanda presentada por el señor MAICOL LENNIS ROA LOPEZ es una demanda falsa ya que él nunca trabajo para la COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA hoy en día denominada COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS SAS lo cual se puede ratificar con su propio testimonio rendido en el CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la investigación que se adelantó en contra de ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO bajo el radicado 2014 4345 donde el señor MAICOL ROA en calidad de testigo dijo que el único trabajo que él había tenido era vendiendo tenis y es de notar que este testimonio lo rindió en el año 2015 lo que da cuenta que la demanda presentada es realmente una treta tramada por el ex representante de la COMPAÑÍA MINERA y el señor MAICOL ROA. Para defraudar a la COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS SAS.

27
b

TERCERO: el día 24 del mes de mayo de 2014 el señor **ALEXANDER VALLEJO** representando a la **COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.** Y **MAICOL ROA** acordaron suscribir un contrato de transacción donde según ellos dirimían las diferencias que tenían las partes por concepto de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás conceptos laborales, en las cláusulas de dicho contrato dan por terminado un supuesto contrato laboral que existía entre el señor **ROA** y la empresa **COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.** Según las partes desde el 15 de mayo de 2013 hasta el 20 de mayo de 2014, según ellos de manera verbal y por término indefinido. En dicho contrato hablan del cargo desempeñado por el señor **ROA** como asistente de servicios, que el último salario devengado por el señor **ROA** era de **(\$850.000) M/CTE.** Con modalidad de término indefinido, reconocimiento al señor **ROA** de salarios adeudados desde el 15 de mayo de 2013 al 15 de mayo de 2014 prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías), indemnización por despido injusto e indemnizaciones por no estar afiliado a la seguridad social.

CUARTA: el señor **ALEXANDER VALLEJO** compromete a la empresa **COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.** A Pagar la suma de **(\$15.000.000) M/CTE.** Mediante cheques o transferencias en las fechas: 10 junio, 10 julio 10 agosto pagos de **(\$5.000.000) M/CTE.**

QUINTA: el señor **ALEXANDER VALLEJO** en representación de la empresa **COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.** **AUTORIZA** al señor **ROA** a extinguir el plazo y acelerar la deuda según ellos en caso de incumplimiento o mora, como también el cobro de intereses.

SEXTA: el señor **ALEXANDER VALLEJO** compromete a la empresa **COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.** A cumplir con los pagos pactados y a renunciar el derecho a cualquier litigio.

SÉPTIMA: el señor **ALEXANDER VALLEJO** compromete a la empresa **COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.** Con una clausula penal DEL 10 % del valor total de la transacción.

OCTAVA: los señores **MAICOL LENNIS ROA LÓPEZ** y **ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO** faltaron a la verdad ya que nada de lo consignado en este contrato es verdad.

NOVENA: El señor **ALEXANDER VALLEJO** y **MAICOL ROA** tramaron esta situación porque ya se estaba adelantando el trámite de poder retirar al señor **VALLEJO** de la **REPRESENTACION LEGAL** de la empresa **COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.** Pero como ese trámite se demoró dejaron dicha demanda abandonada, pero con esta conducta desplegada por estos señores cometieron los siguientes delitos: **FRAUDE PROCESAL** ya que buscaban obtener una sentencia condenatoria en contra de la **COMPAÑÍA MINERA** para así defraudar su patrimonio. **FALSEDAD IDEOLOGICA** ya que lo consignado en este documento de transacción es falso, **FALSEDAD DE TESTIMONIO** ya que lo dicho por ellos en la demanda y transacción son hechos falsos.

Por los motivos expuestos solicito señor fiscal se labore la respectiva orden de trabajo para solicitar copia del testimonio rendido por el señor **MAICOL LENNIS ROA LOPEZ** en el **CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** bajo el radicado 2014 4345 adelantado en contra de la abogada **ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO** ya que esta prueba no la entregan a la parte quejosa que en este caso es mi poderdante la

98

señora SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON por tal motivo se hace necesaria su intervención, de igual manera solicito se investiguen los hechos denunciados y se formule la respectiva imputación de cargos en contra de los aquí DENUNCIADOS.

Cordialmente.

NELSON ENRIQUE LOPEZ HERNÁNDEZ.
C.C. 79.645.919 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 206206 DEL C.S. DE LA JUDICATURA
CRA 68 C N° 22-10 SUR TORRE 10 APTO 401
nelopezh@hotmail.com
Cel. 3013414857

No. 01147-2019 (02_Folios)

CONVOCANTE: SALORIN S.A.S., NIT: No. 900672989-6.

CONVOCADO: COMPAÑIA MINERA ASOCIADOS S.A.S., NIT: No. 900094446-9.

En la ciudad de Bogotá, siendo las, 03:30 PM del día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), después de haberse notificado legalmente a las partes, se dio inicio en las instalaciones del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de **LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, ubicado en la Calle 12 N° 8 - 37 de esta ciudad, a la Audiencia de Conciliación solicitada el día dieciocho (18) de julio de 2019, por parte de los señores **SALORIN S.A.S.**, como parte Convocante, para que fuera citada la señora **COMPAÑIA MINERA ASOCIADOS S.A.S.**, como parte Convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre:

PRIMERO: CEDER EL TÍTULO MINERO 20703, OTORGADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAQUEZA CUNDINAMARCA, VEREDA EL TABLÓN, KILÓMETRO 32, BOGOTÁ VILLAVICENCIO DE LA COMPAÑIA MINERA ASOCIADOS S.A.S. A FAVOR DE LA PARTE CONVOCANTE SALORIN S.A.S., CUMPLIMIENTO EL CONTRATO FIRMADO POR LAS PARTES EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2013.

Estuvieron presentes:

La señora **ANGELA RODRIGUEZ FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. **52.503.879**, representante legal **SALORIN S.A.S.**, NIT: No. **900672989-6**, como parte convocante.

El señor **JOHN BAIRON ROA LOPEZ**, identificado con la C.C. No. **1010115670**, representante legal de la **COMPAÑIA MINERA ASOCIADOS S.A.S.**, NIT: No. **900094446-9**, como parte convocada.

Bajo la presencia del conciliador, **OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA** identificado con C.C N°. 80.856.463 de Bogotá, con T.P. N° 279788, quien actúa como Conciliador, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia, autorizado mediante Resolución 844 del 21 de Mayo de 2003, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ubicado en la Calle 12 N° 8 -51 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 2 de la ley 640 de 2001, deja constancia que: Se procedió a instalar esta audiencia de conciliación explicando a las partes los alcances y

VIGILADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

consecuencias de la misma y las interroga, ¿sí se encuentran en su entero y cabal juicio?, a la cual éstas responden afirmativamente y que asisten a esta diligencia libre de todo apremio. Igualmente las ilustra, que en caso de llegar a un acuerdo, el Acta que se suscribe hace tránsito a cosa juzgada y las obligaciones que se acuerden, prestarán mérito ejecutivo.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

Tras conocerse el punto de vista de las partes sobre el conflicto suscitado y haber manifestado el Conciliador su deseo por facilitar la construcción por parte de éstas de un acuerdo que ponga fin al mismo, se llega a la conclusión que al no existir el correspondiente ánimo conciliatorio, no es posible llegar a suscribir un acuerdo en un Acta de Conciliación, por lo tanto se declara **FRACASADA**.

CONSIDERANDO

1. Que el centro de conciliación en ejercicio de las funciones que le otorga el artículo 11 de la ley 640 del 2001, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, celebrando una conciliación que solucione las diferencias esbozadas.
2. Que luego de reunidas las partes no se pudo llegar a un acuerdo entre ellas respecto de las diferencias que se han expresado en el proceso de la referencia y por lo tanto las partes quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción ordinaria con el fin de que le sean reconocidos sus derechos.
3. De conformidad con el Art. 2 de la Ley 640 del año 2001, la Conciliadora expide **CONSTANCIA DE AUDIENCIA FRACASADA** de la solicitud de conciliación que nos ocupa.

Se termina la presente diligencia siendo las 03:48 pm del día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve, (2019). En constancia de lo anterior, se firma la presente.

Conciliador.



OSCAR FERNANDO RODRÍGUEZ ESPINOSA
C.C. No. 80.856.463 de Bogotá
T.P. N° 279788 del C. S. de la J.

VIGILADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO
CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 131-2019
Cuantía: CUANTIA INDETERMINADA

Fecha de solicitud: 18 de julio de 2019
Fecha del resultado: 13 de agosto de 2019

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	900672989	SALORIN S.A.S.

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	900094446	SOCIEDAD COMPAÑIA MINERA

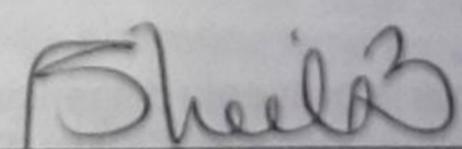
Area:	Tema: OTROS
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:

Conciliador: OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA
Identificación: 80856463

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	1103516
N° De Resultado:	1011487

Firma: 
Nombre: ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS
Identificación: 52335476

 <p>UNIVERSIDAD La Gran Colombia</p>	<p align="center">CONSTANCIA DE NO ACUERDO</p> <p align="center">CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN. Aprobado por la Resolución No. 844 del 21 de Mayo del 2003 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</p>	<p>Código: CO-PRC-01-F-02 Fecha: 2019-10-15 Versión: 0 Página 1 de 2</p>
---	---	--

131

**CONSTANCIA No. 1216- 2020
(2 Folios)
Expediente. 027-2020**

CONVOCANTE: SALORIN S.A.S.

CONVOCADO: COMPAÑIA MINERA ASOCIADOS S.A.S., SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON Y TRITURADOS SACAJU S.A.S.

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las 3:00 p.m., del día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), después de haberse notificado legalmente a las partes, se dio inicio en las instalaciones del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de **LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, ubicado en la Calle 12 N° 8 – 37 de esta ciudad, a la Audiencia de Conciliación, solicitada el día diecisiete (17) de febrero de 2020, por parte de la sociedad **SALORIN S.A.S.** sociedad legalmente reconocida, identificada con Nit. 900672989-6, como parte Convocante, para que fuera citados, los señores de **COMPAÑIA MINERA ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900094446-9, **SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON**, identificada con C.C. No. 52.211.575 Y **TRITURADOS SACAJU S.A.S.** identificada con Nit. 900.680.568-2, como parte Convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre:

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LA CONCESIÓN MINERA No. 20703 EN EL MUNICIPIO DE CAQUEZA (CUND.) CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA MINERA ASOCIADOS S.A.S. Y SALORIN S.A.S.

Estuvieron presentes:

La señora **ANGELA RODRÍGUEZ FERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 52.503.879 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **SALORIN S.A.S.**, identificada con Nit No. 900672989-6, con domicilio en la carrera 68B No. 23B-50 int. 1 pato 802 de esta ciudad, como parte convocante.

El Señor **JOHN BAIRON ROA LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.010.115.670 de Bogotá, en calidad de representante legal del **COMPAÑIA MINERA ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900094446-9, con domicilio en la carrera 68B No. 23B-50 int. 1 pato 802 de esta ciudad, como parte convocada.

La señora **SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON**, identificada con C.C. No. 52.211.575 de Bogotá, con domicilio en la carrera 68B No. 23B-50 int. 1 pato 802 de esta ciudad, como parte convocada.

Se deja constancia que el representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **TRITURADOS SACAJU S.A.S.** identificada con NIT. 900.680.568-2, con dirección de notificación en la Carrera 7 No. 24-89 OF 3704 de esta ciudad, como parte convocada, no asistió a la audiencia, se deja el término legal para presentar escrito de justificación.

VIGILADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

32
40
1

Se procedió a dar inicio a la diligencia por el conciliador Doctora **ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS** identificado con C.C. N° 52.335.476 de Bogotá T.P. No. 97.489 del C. S. de la J. expedida en la ciudad de Bogotá D.C, quien actúa como Conciliador, al instalar esta audiencia explica a las partes los alcances y consecuencias de la misma y las interroga, ¿sí, se encuentran en su entero y cabal juicio? a la cual estas responden afirmativamente y que asisten a esta diligencia libre de todo apremio. Igualmente las ilustra, que, en caso de llegar a un acuerdo, el Acta que se suscriben hace tránsito a cosa juzgada y las obligaciones que se acuerden prestaran mérito ejecutivo.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

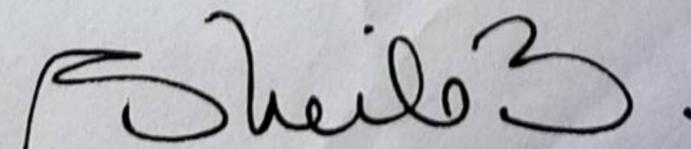
Tras conocerse el punto de vista de las partes sobre el conflicto suscitado y haber manifestado el Conciliador su deseo por facilitar la construcción por parte de éstas de un acuerdo que ponga fin al mismo, se llega a la conclusión que, al no existir el correspondiente ánimo conciliatorio, no es posible llegar a suscribir un acuerdo en un Acta de Conciliación, por lo tanto, se declara **FRACASADA** la presente audiencia de conciliación.

CONSIDERANDO:

1. Que el centro de conciliación en ejercicio de las funciones que le otorga el artículo 11 de la ley 640 del 2001, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, celebrando una conciliación que solucione las diferencias esbozadas.
2. Que luego de reunidas las partes no se pudo llegar a un acuerdo entre ellas respecto de las diferencias que se han expresado en el proceso de la referencia y por lo tanto las partes quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción ordinaria con el fin de que le sean reconocidos sus derechos.
3. De conformidad con el Art. 2 de la Ley 640 del año 2001, el Conciliador expide **CONSTANCIA DE AUDIENCIA FRACASADA** de la solicitud de conciliación que nos ocupa.

Se termina la presente diligencia siendo las 3:30 p.m. horas del día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). En constancia de lo anterior, se firma la presente.

Conciliadora



ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS

C.C. No. 52.335.476 de Bogotá
T. P. No. 97.489 del C. S. de la J.

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA DE BOGOTÁ

Código
Centro
1157

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO
CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 027-2020
Cuantía: 0.00

Fecha de solicitud: 17 de febrero de 2020
Fecha del resultado: 20 de febrero de 2020

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	900672989	SALORIN S.A.S.

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	900094446	SOCIEDAD COMPAÑIA MINERA
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52211575	SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON
3	ORGANIZACIÓN	NIT	900680568	TRITURADOS SACAJU SAS

Area:	Tema:	CONTRATOS
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:	OTROS

Conciliador: ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS
Identificación: 52335476

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

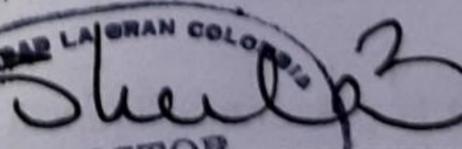
En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	1289480
N° De Resultado:	1195602

Firma:

Nombre:

Identificación:


DIRECTOR
ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS
52335476

Fecha de impresión:
jueves, 20 de febrero de 2020

Página 1 de 1



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B204710634010E

30 DE NOVIEMBRE DE 2020

HORA 11:20:25

AB20471063

PÁGINA: 1 DE 3

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2018

CERTIFICA:

NOMBRE : TRITURADOS SACAJU SAS

N.I.T. : 900.680.568-2 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02393071 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 184,176,625

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO. 24 89 OF 3704 TO
COLPATRIA

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRITURADOSACAJU888@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO. 24 89 OF 3704

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : TRITURADOSACAJU888@GMAIL.COM

Not Verified
tanza
ilur
tes
lio

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01787271 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRITURADOS SACAJU SAS.

CERTIFICA:
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EL DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA INCLUYENDO, SIN LIMITARSE A: A) EL EJERCICIO Y DESARROLLO DE LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE Y EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS. B) REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS EN LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS, INCLUYENDO SIN LIMITARSE A, LA ADQUISICIÓN, TRANSFERENCIA, NEGOCIACIÓN, GRAVAMEN, VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS MINERALES, Y EN GENERAL, LA DISPOSICIÓN DE BIENES RELACIONADOS CON LA MINERÍA; C) ADQUIRIR, VENDER, IMPORTAR, EXPORTAR, Y EN GENERAL, COMERCIALIZAR TODO TIPO DE MAQUINARIA RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD MINERA Y AQUELLA REQUERIDA PARA LOS PROCESOS DE RESTAURACIÓN MORFOLÓGICA Y AMBIENTAL. D) ADQUIRIR Y TRANSFERIR LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, CONTRATOS O CUALQUIER OTRA AUTORIZACIÓN CONTEMPLADA POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE. E) CELEBRAR CONTRATOS DE ASOCIACIÓN, CONCESIÓN, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN Y CUALQUIER OTRO ACUERDO RELACIONADO CON LA ACTIVIDAD MINERA. F) FINANCIAR PROYECTOS MINEROS EN COLOMBIA Y/O EN EL EXTERIOR. G) TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE PIEDRA, ARENA ARCILLAS COMUNES YESO Y ANHIDRITA. H) TODOS LOS DEMÁS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN LOS PUNTOS ANTERIORES Y LOS DIRIGIDOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES CONVENCIONALES, DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD CONFORME AL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO DE COMERCIO TALES COMO: DAR O RECIBIR GARANTÍAS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR. ACEPTAR EN PAGO CUALQUIER TIPO DE TITULO VALOR Y RECIBIR BIENES O VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA EN CUSTODIA. I) SUSCRIBIR O COMPRAR ACCIONES O CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD, EMPRESA O NEGOCIOS DE LA MISMA NATURALEZA DE LAS INDICADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO; FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES AFINES A SU OBJETO SOCIAL. J) TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE SE REQUIERAN PARA LA REALIZACIÓN DEL CABAL OBJETO SOCIAL AQUÍ DESCRITO. K) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS DANDO EN GARANTÍA REAL LOS BINES QUE FUEREN NECESARIOS Y QUE SEAN DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O SUSCRIBIENDO CONTRATOS O TÍTULOS VALORES EN CALIDAD DE CODEUDORA CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CADA CASO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA COMERCIAL SIN LIMITACIÓN ALGUNA.

CERTIFICA:
ACTIVIDAD PRINCIPAL:
0899 (EXTRACCIÓN DE OTROS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
0811 (EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA)
OTRAS ACTIVIDADES:

GENERAL DE ACCIONISTAS Y CONVOCARLA CUANDO ASÍ LO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES Y VOLVERLOS RENTABLES. D. INFORMAR CADA SEIS (6) MESES A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ACERCA DE LOS NEGOCIOS EJECUTADOS Y A EJECUTARSE. E. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. F. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA O EXTRAJUDICIALMENTE. G. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACIÓN. LE ESTÁ PROHIBIDO AL GERENTE Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 6,100

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B204710634010E

30 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 11:20:25

AB20471063

PÁGINA: 3 DE 3

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Penta A.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDR VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B204709377DB16

30 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 11:08:51

AB20470937

PÁGINA: 1 DE 3

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA MINERA ASOCIADOS S.A.S
N.I.T. : 900.094.446-9 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01614582 DEL 11 DE JULIO DE 2006

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :5 DE FEBRERO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
ACTIVO TOTAL : 1,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR. 68 B 23B -50 IN 1 802
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SANDRAPATRICIALOPEZRINCON@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 68B N° 23B-50 INT 1 APTO 802
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : SANDRAPATRICIALOPEZRINCON@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002718 DE NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C. DEL 6 DE JUNIO DE 2006, INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01065882 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COMPAÑIA MINERA J M ASOCIADOS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2401 DE NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C. DEL 23

Not Verified
Instance
of Print
Integrity
Utility

DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02370535 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COMPAÑIA MINERA J M ASOCIADOS LTDA POR EL DE: COMPAÑIA MINERA ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 078 DEL 03 DE AGOSTO DE 2016 INSCRITO EL 10 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NO. 04285027 DEL LIBRO XV, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION EN EL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.11001600050201404688 ORDENA LA SUSPENSION DEL CORREO, DIRECCION Y NUMERO DE TELEFONO DE NOTIFICACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, LOS CUALES CORRESPONDEN A LOS SIGUIENTES DATOS: DIRECCION DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 11A N° 79A-28 TORRE 11 APTO 202 PARQUE DE CASTILLA, TELEFONO DE NOTIFICACION JUDICIAL : 4125339, 3203068930 CORREO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: ALEX3.7.0@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2401 DE LA NOTARÍA 64 DE BOGOTÁ D.C., DEL 23 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02370535 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: COMPAÑIA MINERA ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0008110	2007/11/30	NOTARIA 76	2007/12/10	01176148
0008110	2007/11/30	NOTARIA 76	2007/12/10	01176149
0003249	2008/12/05	NOTARIA 49	2008/12/16	01262566
0003249	2008/12/05	NOTARIA 49	2008/12/16	01262568
3882	2010/12/10	NOTARIA 64	2011/01/24	01447162
403	2011/02/14	NOTARIA 64	2011/03/08	01458784
2401	2018/07/23	NOTARIA 64	2018/08/28	02370535
001	2018/09/03	ACCIONISTA UNICO	2018/09/04	02372845

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA EXPLORACIÓN, LA EXPLOTACIÓN, TRITURACIÓN CLASIFICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODO TIPO DE MINERALES. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y. PRIVADAS O CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, EN RELACIÓN CON OBRAS DE INGENIERÍA EN LOS DIFERENTES RAMOS Y ASPECTOS DE ESTA TALES COMO LA DE OBRAS DE CONSTRUCCIONES; OBRAS CIVILES, OBRAS ELÉCTRICAS, OBRAS- AMBIENTALES, OBRAS HIDRÁULICAS, PROYECTOS Y ASESORÍAS AFINES A DICHA ACTIVIDAD Y EN GENERAL TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA MISMA. ASÍ MISMO Y EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y DE ACUERDO AL OBJETO SOCIAL PODRÁ CONTRATAR, SUBCONTRATAR Y REALIZAR TODO TIPO DE NEGOCIO EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO. LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD, LÍCITA, COMERCIAL O CIVIL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0811 (EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$20,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	20.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000,000.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B204709377DB16

30 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 11:08:51

AR20470937

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$20,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$20,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1480 DEL 20 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 24 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 01846649 DEL LIBRO IX EL JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO PRIVACION DE PATRIA POTESTAD NO. 2012-00656-01 DE SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON CONTRA ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO SE SUSPENDE DE MANERA PROVISIONAL LA PATRIA POTESTAD QUE OSTENTA EL SEÑOR ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO SOBRE SU MENOR HIJO JUAN JOSE VALLEJO LOPEZ Y POR ENDE LA ADMINISTRACION DE SUS BIENES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 2135 DE LA NOTARIA 4 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2015, BAJO LOS NUMEROS 01927426 Y 01935469 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO EL USUFRUCTO SOBRE 3 CUOTAS EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR 6 MESES, PERTENECIENTE A JUAN JOSE LOPEZ VALLEJO A FAVOR DE: NELSON ENRIQUE LOPEZ HERNANDEZ.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2151 DEL 29 DE JUNIO DE 2018 INSCRITO EL 9 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NO. 02355702 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. COMUNICÓ QUE MEDIANTE SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2018, CORREGIDA MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018: SE DECLARO SIMULADA LA VENTA DE CUOTAS DE INTERES REALIZADA MEDIANTE ESCRITURAS PUBLICAS: NO. 403 DEL 14 DE FEBRERO DE 2011 INSCRITA CON REGISTRO 01458784 DEL LIBRO IX, NO. 3249 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2008 BAJO EL REGISTRO NO. 01262566 DEL LIBRO IX Y NO. 3882 DEL 24 DE ENERO DE 2011 BAJO EL REGISTRO NO. 01447162 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: CADA UNO DE LOS SOCIOS DELEGAN LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN UN GERENTE GENERAL.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE FEBRERO DE 2019, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02432696 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL
ROA LOPEZ JOHN BAIRON

IDENTIFICACION
C.C. 000001010115670

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO SIN NUM DEL 11 DE JULIO DE 2016 INSCRITO EL 26 DE JULIO DE 2016 BAJO EL 02125749 DEL LIBRO IX, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ORDENO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA REPRESENTACION LEGAL EJERCIDA POR ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE POR SENTENCIA NO. 2018-01-099002 DEL 21 DE MARZO DE 2018 INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 02335502 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETA LA INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN EL ACTA NO. 012 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 04 DE AGOSTO DE 2017 BAJO LOS REGISTROS NO. 02248632 Y 02248633 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE GENERAL TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS, NEGOCIACIONES Y DEMAS ACTIVIDADES PROPIAS Y NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, EN LOS SIGUIENTES ASUNTOS: A) EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y PRESIDIR SUS SESIONES. B) CREAR LOS CARGOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS QUE ESTEN BAJO SU DEPENDENCIA Y VELAR PORQUE LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN SUS DEBERES. C) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE ESTIMEN NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLES LAS FACULTADES QUE A BIEN TENGAN. D) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. E) CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. F) ELABORAR EL INFORME QUE DEBE PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS EN SUS SESIONES ORDINARIAS. G) PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS CUANDO ESTA LO SOLICITE, INFORMES SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SOBRE LOS RESULTADOS ECONOMICOS DE LA COMPAÑIA. H) CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS. EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY Y LOS ESTATUTOS, EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA: COMPRAR, VENDER, CONTRATAR, TRAMITAR, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, COMPROMETER, ARBITRAR, COMPENSAR, DESISTIR, COFUNDAR, NOVAR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS PROCESOS QUE PROMUEVAN CONTRA LA SOCIEDAD O QUE ESTA PROMUEVA, RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, EJECUTAR PRESTAMOS BANCARIOS, GIRAR CHEQUES, LIBRANZAS, GIROS Y TODA CLASE DE TITULOS VALORES, ASI COMO NEGOCIARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, TENERLOS, PRESTARLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR CUALESQUIERA CANTIDADES DE DINERO QUE SE ADEUDEN A LA SOCIEDAD O QUE ELLA TENGA DERECHO U OBLIGACION DE COBRAR, CONDONAR DEUDAS Y, EN FIN, DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Y EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL REQUIERAN. EL MONTO MAXIMO AUTORIZADO AL REPRESENTANTE LEGAL PARA EJECUTAR LAS ACTIVIDADES COMERCIALES ANTES MENCIONADAS SERA DE UN MIL QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.500 S.M.L.M.V.).



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B204709377DB16

30 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 11:08:51

AR20470937

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 078 DEL 03 DE AGOSTO DE 2016 INSCRITO EL 10 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NO. 04285027 DEL LIBRO XV, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION EN EL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.11001600050201404688 ORDENA LA SUSPENSION DEL CORREO, DIRECCION Y NUMERO DE TELEFONO DE NOTIFICACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, LOS CUALES CORRESPONDEN A LOS SIGUIENTES DATOS: DIRECCION DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 11A N° 79A-28 TORRE 11 APTO 202 PARQUE DE CASTILLA, TELEFONO DE NOTIFICACION JUDICIAL : 4125339, 3203068930 CORREO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: ALEX3.7.0@HOTMAIL.COM.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 14 DE AGOSTO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 14 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 0811

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

HECHOS

SEÑORES:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.	INTERVENCION AD EXCLUDENDUM DEMANDA EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITURADOS SACAJU SAS Y LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. DENTRO DEL PROCESO <u>2017-626</u>
------	--

LEONARDO CORTEZ VILLAMIL, Identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio y portador de la T.P 243.729 del C.S de la Judicatura, actuando en representación de la empresa SALORIN S.A.S identificada con NIT: 900.672.989-6 Legalmente representada por la señora ANGELA RODRIGUEZ FERNANDEZ identificada como aparece al pie de su respectiva firma, conforme al poder que anexo a esta demanda, por intermedio del presente escrito demanda como tercero con mejor derecho o INTERVENCION AD EXCLUDENDUM, en contra de la demandante empresa TRITURADOS SACAJU S.A.S con NIT 900.680.568-2., LA PRIMERA DEMANDANTE EXCLUYENTE SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN C.C. 52.211.575 y la demandada empresa COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. Con NIT 900.094.446-9 ya que incumplió el contrato de cesión de derechos del título minero 20703 firmado a favor de la empresa SALORIN S.A.S. como lo demostrare en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En Octubre del año 2010 la señora SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON cede el título minero 20703 a la COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.

SEGUNDO: La EMPRESA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA., como titular del título minero 20703 cede el titulo minero a nombre de la empresa SALORIN S.A.S. POR UN VALOR DE CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/C \$130.000.000 M/C valor que se debería pagar al momento de autorización de sesión por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA tal como quedo estipulado en el contrato de sesión en la cláusula tercera.

TERCERO: El día 6 de diciembre de 2013 con radicado 20135000417832 la señora ROSA PATRICA CASTAÑEDA NIETO representando la sociedad COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. presenta ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA el AVISO PREVIO DE CESION. Con la señora ANGELA RODRIGUEZ FERNANDEZ representando la empresa SALORIN S.A.S.

CUARTO: El 4 de febrero de 2014 el señor ALEXANDER VALLEJO TUNJO con radicado 20145500051072 en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. Presenta AVISO PREVIO DE CESION con la compañía TRITURADOS SACAJU S.A.S

QUINTO: El mismo 4 de febrero de 2014 el señor ALEXANDER VALLEJO TUNJO en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. Presenta desistimiento a la cesión a favor de la empresa SALORIN S.A.S. DECISIÓN QUE NO ERA LA VOLUNTAD DE LA DUEÑA DE LA EMPRESA, DECISIÓN QUE NUNCA LE FUE CONSULTADA AL CONTRARIO EL SEÑOR ALEXANDER VALLEJO EXTRALIMITÁNDOSE DECIDIÓ TERMINAR ESTE NEGOCIO JURÍDICO.

SEXTO: El día 18 de febrero de 2014 con radicado 20145500072952 se allega el CONTRATO DE CESION celebrado entre ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO de la COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA y ANGELA RODRIGUEZ FERNANDEZ de la empresa SALORIN S.A.S.

SEPTIMO: El día 26 de febrero de 2014 la señora ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO presenta un nuevo desistimiento de la intención de ceder a la empresa SALORIN S.A.S. con radicado 20145500084762 sin ninguna explicación incumpliendo el negocio jurídico con la empresa SALORIN S.A.S.

OCTAVO: El señor ALEXANDER VALLEJO TUNJO incumple la obligación contractual adquirida con la empresa SALORIN S.A.S y de manera unilateral decide seguir con el tramite hacia la empresa TRITURADOS SACAJU S.A.S. el día 21 de febrero de 2014 donde ratifica la solicitud de cesión hacia la empresa TRITURADOS SACAJU S.A.S. ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

NOVENO: El día 28 de febrero de 2014 el señor ALEXANDER VALLEJO también solicita ordenar el desistimiento de cualquier trámite de cesión diferente al solicitado por el hacia la empresa TRITURADOS SACAJU S.A.S de la cual solicita celeridad.

DECIMO: El 6 de mayo de 2014 con radicado 201455000183642 el señor ALEXANDER VALLEJO como representante legal y ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO como suplente de la representación legal de la empresa COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. REITERAN aviso de cesión de derechos del título minero 20703 a nombre de TRITURADOS SACAJU S.A.S

ONCE: El 3 de junio de 2014 el señor VALLEJO solicito, aplicar el art. 22 de la ley 685 de 2001, para facilitar el trámite de la cesión hacia la empresa TRITURADOS SACAJU S.A.S.

DOCE: En escrito del 3 de junio de 2014 se presenta el CONTRATO DE CESION celebrado entre COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA Y TRITURADOS SACAJU S.A.S.

TRECE: Al realizar estas acciones de ratificar la cesión a la empresa TRITURADOS SACAJU S.A.S. El señor ALEXANDER VALLEJO Incumplió lo previsto en el código de comercio en cuanto a las provisiones establecidas a los representantes legales contenidos en el art. 404. Ya que transfirió el TITULO MINERO 20703 de la COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. A una empresa creada por el denominada TRITURADOS SACAJU S.A.S.

CATORCE: Aún más grave el hecho de que el señor ALEXANDER VALLEJO haya cedido este título minero desobedeciendo una resolución judicial proferida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA el día 11 de junio de 2014. Motivo por el cual le serán imputados cargos a los señores: ALEXANDER VALLEJO TUNJO (ex representante legal de la COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA), ROSA PATRICIA CASTAÑEDA (ex suplente de la COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA, MONICA BOLIVAR (ex socia de la COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA y RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA (representante legal de la empresa TRITURADOS SACAJU S.A.S)

QUINCE: Como lo hemos descrito anteriormente señor juez, la cesión del título minero 20703 realizada por el señor ALEXANDER VALLEJO ex representante legal de la COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. Y el señor RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA representante legal de la empresa TRITURADOS SACAJU S.A.S. fue un negocio NULO y de causa ilícita, ya que había una prohibición legal por parte del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA que determinaba que el título minero 20703 de propiedad de la compañía minera NO SE PODIA CEDER en especial a la empresa TRITURADOS SACAJU S.A.S

DIECISÉIS: De igual manera señor JUEZ, el señor ALEXANDER VALLEJO se extralimito en las funciones de representante legal y actuó en contra de la voluntad de sus dueños, ya que esta voluntad era la de ceder el título minero 20703 a la empresa SALORIN S.A.S.

DIECISIETE: Ante el incumplimiento mi poderdante la señora ANGELA RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, cito a audiencia de conciliación a la empresa COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS SAS, representada por el señor JOHN BAIRON ROA LÒPEZ, el cual manifestó no poder cumplir ya que la COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS SAS se comprometió a devolver el Título Minero 20703 a la señora SANDRA PATRICIA LÒPEZ RINCÒN. Por tal motivo se declaró fracasada esta audiencia.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare el mejor derecho de la empresa SALORIN S.A.S, como dueña del Título Minero 20703 frente a la empresa TRITURADOS SACAJU SAS. Bajo la figura contenida en el ART. 63 C.G.P intervención excluyente.

SEGUNDO: De igual manera se declare frente a la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN el mejor derecho de la empresa SALORIN S.A.S sobre el Título Minero 20703. Bajo la figura contenida en el ART. 63 C.G.P intervención excluyente.

TERCERO: Como consecuencia de las pretensiones anteriores se le ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA continuar con el trámite de CESION del Título Minero 20703 de la empresa COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS LTDA a la empresa SALORIN S.A.S.

QUINTO: Que en caso de oposición de las empresas TRITURADOS SACAJU SAS., y COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS SAS., y SANDRA LÒPEZ sean condenadas en costas.

ANEXOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN EL ART. 63 DEL C.G.P Y LA SENTENCIA SL10562-2017, LA SALA RESALTÓ QUE:

«[...] la figura de la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio, asumiendo obligaciones jurídicas y responsabilidades económicas que le corresponden a otro contendiente obligado». CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR., Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil ocho (2008), SENTENCIA C-345/17, SENTENCIA SC13097-2017 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA POR EL OBJETO O CAUSA ILICITA DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS ART. 1008 Y 1155 DE C.C. ARTS. 1625 NUMERAL 8, 1740,1742 Y 1746 DEL C.C.

PRUEBAS

- AVISO PREVIO DE INTENCIÓN DE SECCIÓN.
- COPIA CONTRATO DE CESIÓN DEL TÍTULO MINERO 20703 ENTRE LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. Y SALORIN S.A.S
- RESOLUCION 3142 DEL 4 DE AGOSTO DE 2014 DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. DONDE ESTAN NARRADOS CRONOLOGICAMENTE CADA UNA DE LOS HECHOS REFERENTES AL TÍTULO MINERO 20703.
- CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE LA EMPRESA SALORIN S.A.S
- CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS S.A.S
- CERTIFICACION DE LA FISC. 28 SECCIONAL IMPUTACION DE CARGOS EN CONTRA DE ALEXANDER VALLEJO Y OTROS.
- RESOLUCION JUDICIAL PROFERIDA POR EL JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BOGOTA.
- ACTA DE NO CONCILIACIÓN CONVOCANTE SALORIN S.A.S CONVOCADOS TRITURADOS SACAJU S.A.S., COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS S.A.S Y SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN.
- ACTA DE CONCILIACIÓN ENTRE LA COMPAÑÍA MINERA Y SALORIN S.A.S

ANEXOS

- AVISO PREVIO DE INTENCIÓN DE SECCIÓN.
- COPIA CONTRATO DE CESIÓN DEL TÍTULO MINERO 20703 ENTRE LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. Y SALORIN S.A.S
- RESOLUCION 3142 DEL 4 DE AGOSTO DE 2014 DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. DONDE ESTAN NARRADOS CRONOLOGICAMENTE CADA UNA DE LOS HECHOS REFERENTES AL TÍTULO MINERO 20703.
- CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE LA EMPRESA SALORIN S.A.S
- CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS S.A.S
- CERTIFICACION DE LA FISC. 28 SECCIONAL IMPUTACION DE CARGOS EN CONTRA DE ALEXANDER VALLEJO Y OTROS.
- RESOLUCION JUDICIAL PROFERIDA POR EL JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BOGOTA.
- PODER.
- ACTA DE NO CONCILIACIÓN CONVOCANTE SALORIN SAS Y COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS S.A.S
- ACTA DE CONCILIACIÓN DE SALORIN S.A.S. EN CONVOCADOS COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS S.A.S., TRITURADOS SACAJU S.A.S Y SANDRA LÓPEZ.

NOTIFICACIONES

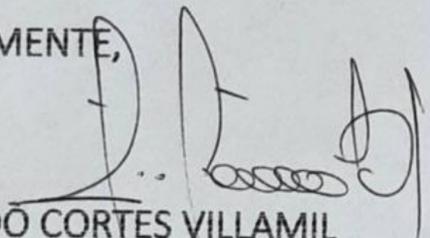
TRITURADOS SACAJU SAS CARRERA 7 # 24-89 OFI 3704 TORRE COLPATRIA
CORREO ELECTRONICO tritradossacaju888@gmail.com.

COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA Carrera 68 B # 23 B 50 INT. 1 APART.
802 sandrapatricia_lopezrincon@hotmail.com

ANGELA RODRIGUEZ FERNANDEZ. salorin1@hotmail.com

SEÑOR JUEZ RECIBO NOTIFICACIÓN EN LA CRA 6 N° 10-42 OF 217 ED. ESTELLA
BOGOTA D.C

CORDIALMENTE,



LEONARDO CORTES VILLAMIL

C.C. N° 1.015.411.811 DE Bogotá D.C.

T.P 243.729 del C.S de la Judicatura

DIR. CRA 6 N° 10-42 OF 217 ED ESTELLA BOGOTA D.C.

CEL 3134973882

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120170062600

En virtud a la demanda de intervención excluyente que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder indicando la totalidad de las personas contra las cuáles se va a dirigir la acción, y la identificación del contrato de cesión a que se hace mención en los hechos de la demanda excluyente, de tal suerte que no se preste a confusión. Téngase en cuenta que el mandato aportado se refiere a “*subsanción EXCLUYENTE*” [Artículo 74 *ejusdem*].

2. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, en atención a que el documento aportado le otorga un término a la sociedad Triturados Sacaju S.A.S., para que justifique su inasistencia [Artículo 35 Ley 640 de 2001 y 620 del CGP].

3. Adecuése el acápite pertinente indicando en virtud de qué figura se busca que se declare el mejor derecho, la validez y vigencia del contrato de cesión a favor de Salorin S.A.S., así como la inoponibilidad del contrato a favor de Triturados Sacaju S.A.S., y la posición frente a las pretensiones de Sandra Patricia López Rincón [Numeral 4º Artículo 82 y 206 *ibídem*]

4. Nárrese en los hechos de la demanda lo atinente al pago o contraprestación efectuada por Salorin S.A.S., en virtud del contrato de cesión [Numeral 5º artículo 82 *idem*]

5. Explíquese sí se ha iniciado acción de ejecución o resolución del pluricitado contrato en otro despacho judicial [Numeral 5 artículo 82 *ib*]

6. Indíquese los fundamentos de derecho que basan la acción que se impetra, toda vez que en el acápite respectivo se limita a describir la figura

procesal de la intervención excluyente [Numeral 8° del artículo 82 estatuto general del proceso].

7. Señálese la dirección de correo electrónico donde el apoderado de la demandante excluyente recibirá notificaciones [Numeral 10 del artículo 82 *ejusdem*].

8. Acredítese la remisión del escrito de demanda excluyente y sus anexos, así como del escrito de subsanación y sus respectivos anexos, a las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes del proceso. [Numeral 14 artículo 78 C. G. del P. y Decreto 806 de 2020].

9. Preséntese el escrito de demanda debidamente integrado con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030 hoy 26 de febrero de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-626

Mensaje nuevo



Favoritos

Carpetas

 Bandeja de e... 7 Borradores 3 Elementos envi... Elementos elimi... Correo no dese... Archive Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

**SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA -
BANCOLOMBIA S.A. VS. JUAN GARCIA RODRIGUEZ C.C. 1018425392, RAD. 2019-493**1 

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Vie 24/07/2020 2:51 PM

Para: notificacionesprometeo@aecsa.co

**Acuso recibido,**

Doris L. Mora L.

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

N notificacionesprometeo@aecsa.co

Vie 24/07/2020 8:51 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



JUAN GARCIA RODRIGUEZ.pdf

196 KB

SEÑORES**JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL****DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.****ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

De conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020 mediante el cual se dispone el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de Julio de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que se le dé el trámite correspondiente.

Así mismo me permito manifestarle que para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remita al correo: notificacionesprometeo@aecsa.co

Cordialmente,

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**C.C. No. 52008552 de Bogotá D.C.****T.P. No. 101541 del C.S. de la J.**[ELAB - JAMD](#)

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

RADICADO: 2019-493
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN GARCIA RODRIGUEZ CC 1018425392 ✓
ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA OBLIGACION(ES) No 20990182398

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA OBLIGACION(ES) No 20990182398**

Por lo anterior, solicito al Señor Juez:

1. Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones con pagare No **20990182398**
2. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios.
3. Dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**
4. No se condene en costas a ninguna de las partes.
5. Manifestando que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, hacer caso omiso de la presente solicitud.
6. Se sirva hacer entrega de los títulos base de la presente ejecución al suscrito o a las personas que fueron autorizadas en el escrito de demanda, efectuando las debidas constancias y/o desglose del caso.
7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 196 de 1.991 solicito al despacho acredite como mis autorizados para solicitar el desglose de los documentos originales que se presentaron con el escrito de demanda, retirar oficios de embargo y a su vez retirar la demanda con sus anexos originales a los dependientes judiciales que relaciono a continuación: **EDNA MARITZA BOODER BARRAGAN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.971.477 de Bogotá D.C., **JENNIFER TATIANA GUTIERREZ MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.696.761 de Bogotá; **JORGE ANDRES TOVAR MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con con cédula de ciudadanía N° 1.013.662.750 de Bogotá; **MICHAEL FABIAN FLOREZ AREVALO**, mayor de edad, identificado con con cédula de ciudadanía N° 80.119.630 de Bogotá, **ESTEBAN ANDRES VERA GAFARO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.381.128 de Piedecuesta (Santander), **KELLY YOJANA LEON HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.285.461 de Bogotá, **LUIMY ALEJANDRA ORTIZ MOYANO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.233.691.406 de Bogotá, **MAIRA ALEJANDRA CRUZ GOMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.012.413.514 de Bogotá, **WILSON ROBERTO TAFUR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.206.249 de Bogotá, **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 79.798.491 de Bogotá, **DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.232.395.439 de Bogotá, Jessica Andrea Lopez Rodríguez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.012.388.147 de Bogotá, **KEVIN FERNANDO RUIZ MOTATO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.635.482 de Bogotá, **CRISTIAN CAMILO BELTRÁN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.023.001.403 de Bogotá, **JUAN SEBASTIÁN RUIZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.434.433 de Bogotá, **HÉCTOR MOSQUERA GRACIANO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.028.023.531 de Bogotá, **YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.105.689 de Bogotá, **JEFFERSON ANDRES LOPEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.111.119 de Bogotá, **JORGE ENRIQUE CUBILLOS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.054.950 de Bogotá, **KATERIN BARACALDO AYA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.596.192 de Bogotá.

Del señor Juez, atentamente


DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. N° 52.008.552 de Bogotá
T.P N° 101.541 del C.S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190049300

De conformidad con lo solicitado por la apoderada general de la sociedad demandante, y con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con título hipotecario, de Bancolombia S.A., contra Juan David García Rodríguez por pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados al interior del presente asunto. **Ofíciense** a quien corresponda.

TERCERO: DECRETAR el desglose a costa de la parte **ejecutante**, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con las constancias de ley. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 030** hoy **26 de febrero de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-493

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 13
- Borradores 1
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo localJ...
- Grupos
- Juz Cívs del... 30
- Auto Servicio 5
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

memorial 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Lun 8/02/2021 1:08 PM
 Para: ANA RODRIGUEZ <cecilia.rodriguez20@gmail.com>

Acuso recibido
 Atentamente:
 Rubén Darío Vallejo Hernández
 Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

AR ANA RODRIGUEZ <cecilia.rodriguez20@gmail.com>
 Lun 8/02/2021 12:37 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

20210208122359572.pdf
 573 KB

ANA CECILIA RODRIGUEZ HURTADO

ABOGADA

ESPECIALIZADA EN DERECHO PROCESAL

Señor

*JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.*

E. S. D.

*REF.: DIVISORIO DE HERMA CECILIA TORRES R. CONTRA
JORGE A. TORRES RODRIGUEZ Y OTRO.
No. 746 de 2019*

En mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito allego al Despacho certificado de libertad del bien inmueble objeto de esta litis, en el cual se evidencia el registro de la demanda.

Atentamente,



ANA CECILIA RODRIGUEZ HURTADO
C.C. No. 41.878.190 de Bogotá
T.P. No. 63.301 del C.S.J
cecilia.rodriguez20@gmail.com

CONSULTORIA EN DERECHO CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, COMERCIAL, ADMINISTRATIVO.
SUCESIONES, COBRO DE CARTERA JURIDICO Y PREJURIDICO, CONSULTA EMPRESARIAL.

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 10-07

Telefax: 2832555 - Celular 3134630220

Bogotá, D.C., - Colombia



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201216945837340903

Nro Matrícula: 50C-936840

Página 1

Impreso el 16 de Diciembre de 2020 a las 03:48:55 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 05-02-1986 RADICACIÓN: 1986-6275 CON: DOCUMENTO DE: 14-01-1986

CODIGO CATASTRAL: AAA0078TSOECOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN GLOBO DE TERENO QUE FORMA PARTE DE LA URBANIZACION VILLEMAR UBICADO EN LA ZONA DE FONTIBON DISTINGUIDO EN EL PLANO DE LA URBANIZACION CON EL NO.20 DE LA MANZANA "D" DENOMINADO TEXAS CON CABIDA DE 373.00 V2 Y LINDA NORTE: EN 23.93 MTS. CON LOTES 19 Y 19-A DE LA MISMA MANZANA. SUR: EN 23.93 MTS. CON LOTE NO.20A DE LA MISMA MANZANA. ORIENTE: EN 10.00 MTS. CON LE LOTE NO. 18 DE LA MISMA MANZANA. OCCIDENTE EN 10.00 MTS .CON AVENIDA 2 DE LA URBANIZACION.---

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) KR 96C 17A 42 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION LOTE 20 MANZANA D

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-10-1963 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3827 del 30-08-1963 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ LOMBANA REYES

A: RODRIGUEZ SILVA HERMELINDA

CC# 20540451 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-07-1964 Radicación:

Doc: OFICIO 801 del 27-07-1964 JUZ. 4. C.DEL CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROZO PEDRO A.

A: RODRIGUEZ SILVA HERMELINDA

CC# 20540451 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-08-1990 Radicación: 46494

Doc: OFICIO 856 del 03-07-1990 JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROZO PEDRO A



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201216945837340903

Nro Matrícula: 50C-936840

Página 2

Impreso el 16 de Diciembre de 2020 a las 03:48:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RODRIGUEZ SILVA HERMELINDA

CC# 20540451 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-08-1990 Radicación: 1990-48756

Doc: ESCRITURA 560 del 26-02-1990 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 313 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ SILVA HERMELINDA

CC# 20540451

A: GARCIA RODRIGUEZ JOSE ANTONIO

CC# 79110951 X

A: TORRES RODRIGUEZ DE ORTIZ HERMA CECILIA

CC# 35330230 X

A: TORRES RODRIGUEZ JORGE ARMANDO

CC# 79123593 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-08-1990 Radicación: 1990-48756

Doc: ESCRITURA 560 del 26-02-1990 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 310 RESERVA USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RODRIGUEZ SILVA HERMELINDA

CC# 20540451 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-02-2015 Radicación: 2015-16714

Doc: ESCRITURA 345 del 20-02-2015 NOTARIA VEINTE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSOLIDACION DE DOMINIO PLENO: 0127 CONSOLIDACION DE DOMINIO PLENO CANCELA USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GARCIA RODRIGUEZ JOSE ANTONIO

CC# 79110951 X

A: TORRES RODRIGUEZ DE ORTIZ HERMA CECILIA

CC# 35330230 X

A: TORRES RODRIGUEZ JORGE ARMANDO

CC# 79123593 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 25-08-2015 Radicación: 2015-73652

Doc: OFICIO 3649 del 11-08-2015 JUZGADO 037 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION: 0406 DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION 110013103037201500688

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GLADYS

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ NOHORA CECILIA

CC# 41515496

DE: ROMERO RODRIGUEZ JOSE ALEJANDRO

CC# 19241506

A: GARCIA RODRIGUEZ JOSE ANTONIO

CC# 79110951

A: RODRIGUEZ SILVA HERMELINDA

CC# 20540451

A: TORRES RODRIGUEZ DE ORTIZ HERMA CECILIA

CC# 35330230



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201216945837340903

Nro Matrícula: 50C-936840

Pagina 3

Impreso el 16 de Diciembre de 2020 a las 03:48:55 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: Y HEREDEROS DE HERMELINDA RODRIGUEZ SILVA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-03-2019 Radicación: 2019-24317

Doc: OFICIO 2921 del 01-12-2017 JUZGADO 037 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROCESO 037-2015-688

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GLADYS	CC# 41359067
DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ NOHORA CECILIA	CC# 41515496
DE: ROMERO RODRIGUEZ JOSE ALEJANDRO	CC# 19241506
A: GARCIA RODRIGUEZ JOSE ANTONIO	CC# 79110951
A: RODRIGUEZ SILVA HERMELINDA	CC# 20540451
A: TORRES RODRIGUEZ DE ORTIZ HERMA CECILIA	CC# 35330230
A: TORRES RODRIGUEZ JORGE ARMANDO	CC# 71123593

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-03-2020 Radicación: 2020-19261

Doc: OFICIO 243 del 05-03-2020 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO 2019-0746

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES RODRIGUEZ DE ORTIZ HERMA CECILIA	CC# 35330230
A: GARCIA RODRIGUEZ JOSE ANTONIO	CC# 79110951 X
A: TORRES RODRIGUEZ JORGE ARMANDO	CC# 79123593 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-29448 Fecha: 19-09-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201216945837340903

Nro Matrícula: 50C-936840

Pagina 4

Impreso el 16 de Diciembre de 2020 a las 03:48:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-621550

FECHA: 16-12-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Janeth Cecilia Diaz Cervantes

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp: N° 11001310301120190074600
Clase: Divisorio.
Demandante : Herma Cecilia Torres Rodríguez.
Demandado : Jorge Armando Torres Rodríguez y José Antonio García Rodríguez.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la venta *ad-valorem* solicitada al interior del asunto en referencia.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda divisoria impetrada por Herma Cecilia Torres Rodríguez contra Jorge Armando Torres Rodríguez y José Antonio García Rodríguez, fue admitida a trámite en auto de 24 de enero de 2020¹; providencia que fue corregida mediante auto del 11 de febrero subsiguiente².

Igualmente se dispuso la inscripción de la demanda en aplicación a lo dispuesto en los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso, la cual efectivamente se materializó, tal como consta en la anotación 009 del certificado de tradición y libertad del bien objeto del proceso³.

2. El bien objeto de división por almoneda está ubicado en la Carrera 96 C No. 17 A – 42, Barrio Villemar de la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-936840 y chip catastral No. AAA0078TSOE.

3. El auto que admitió la demanda se notificó personalmente a los demandados, quienes durante el término de traslado concedido por la ley,

¹ Cfr. folio 76 Cd. 1.

² Cfr. folio 78 Cd. 1.

³ Documento No. 15 del expediente digital.

contestaron el libelo incoativo sin proponer excepción alguna y allanándose a las pretensiones el señor Jorge Armando Torres Rodríguez.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la división

1.1 La acción a la que se ha acudido es aquella a que se refiere el artículo 406 del Código General del Proceso, consagrada a favor de todo comunero, el cual, conforme a dicha disposición “*puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto*”.

Lo anterior es así porque ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Así, la acción de alguno de los comuneros resulta viable cuando exterioriza su voluntad de no querer continuar o permanecer en indivisión.

Indica además el citado canon, que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, siendo necesario acompañar la prueba de que demandante y demandado tienen la calidad de *dómines* del bien o de los bienes comunes, y si se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse adicionalmente el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición para un período de diez años, si fuere posible [artículos 2332 y siguientes del Código Civil y 406 del estatuto procesal].

1.2. En el caso *sub examine* los demandantes demostraron efectivamente ser condueños del inmueble objeto de este proceso divisorio, conforme a la anotación No. 006 del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-936840.

De acuerdo a lo anterior, existe legitimación en la causa en la parte demandante para interponer la acción divisoria o de venta de la cosa común, y en el extremo pasivo para soportar la misma.

2. Sobre la venta en pública subasta

2.1 Establece el artículo 411 del Código General del Proceso que: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*

La acción impetrada propende por la venta en pública subasta del bien inmueble señalado en precedencia, el cual, en común y proindiviso, pertenece a ambos extremos procesales, y no admite división material, de cara a su naturaleza [casa destinada a vivienda y explotación comercial].

3. Sin plantearse por la parte demandada excepción previa o de mérito, ni alegarse mejoras sobre el bien que se pretende sea subastado, es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien objeto de acción, máxime cuando no es menester decretar pruebas, como quiera que no hubo solicitud de las partes sobre el particular, donde la instrumental que obra en el infolio resulta suficiente para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Tomando en consideración que en el dictamen pericial aportado con la demanda, se estableció como valor del inmueble la suma de **\$797'361.972.00.**⁴, y que éste no fue objetado por los demandados, se tendrá en cuenta el precitado valor para efectos de su remate.

4. Así las cosas, se itera, se decretará la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente asunto, toda vez que no es procedente dividirlo materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, para lo cual se procederá en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

⁴ Cfr. folio 71 Cd. 1.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble ubicado en Carrera 96 C No. 17 A – 42, Barrio Villemar de la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-936840 y chip catastral No. AAA0078TSOE.

SEGUNDO: SEÑALAR como avalúo del inmueble a rematar, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS [\$797'361.972.00], conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de la división, previa a la realización de la diligencia de remate, para lo cual, se comisiona al señor Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

PARÁGRAFO: Désígnese como Secuestre, para que intervenga en la evacuación de la diligencia encomendada al auxiliar de la justicia, cuyos datos e identificación aparecen en el anverso de este proveído, fijándose como honorarios provisionales la suma de \$400.000.00 M/cte. Comuníquesele por intermedio del comisionado.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 030** hoy **26 de febrero de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-746

Favoritos

Elementos elim...

Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 8

Borradores 1

Elementos envi...

Pospuesto

Elementos elim...

Correo no de... 3

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva

Archivo local:J...

Grupos

Juz Civs del... 29

Auto Servicio 5

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...

Descorro traslado de las excepciones dentro del proceso con radicado 2020-088

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribient...

Mar 2/02/2021 8:49 PM

RC

Rodrigo Cardozo <rodrigocar
dozo0118@gmail.com>

Mar 2/02/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; mariahel

Descorro excepciones de la c...

74 KB

Señor

Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá

Por medio del presente allego dentro del término conferido por el artículo 370 escrito describiendo el traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

Lo anterior dentro del proceso:

Radicado: 2020-088

Demandante: María Camila Ramirez Riaño

Demandado: Paula Ximena Franco

Se copia el presente correo tal y como lo ordena el artículo 9 del decreto 806 de 2020, a la demandada Paula Ximena Franco y a su apoderada.

Sin otro particular

--

RODRIGO E CARDOZO ROA

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL

CEL 310 8585969

Of. Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 503

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente, será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO
DEMANDADO: PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ
REFERENCIA: DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
DE MERITO PRESENTADAS CONTRA LA DEMANDA PRINCIPAL
RADICADO: 2020 – 0088

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en mi calidad apoderado judicial de la demandante **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** tal y como consta en el poder que obra dentro del proceso, y donde es demanda la señora **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá dentro del proceso de la referencia, descorro traslado de las excepciones de mérito, presentadas contra la demanda principal, de la siguiente forma:

1. A LAS EXCEPCIONES

En tratándose de las excepciones presentadas por la demandada manifiesto:

1.1. A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA DEMANDADA EN EL CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA”

Me opongo a la excepción presentada por la demandada **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, toda vez que la demandada **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** incumplió el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL** ya que las partes acordaron en la cláusula novena del contrato de compraventa suscrito entre estas, que la Escritura de Compraventa con la que se perfeccionaría el negocio jurídico, se debía suscribir en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá el día 18 de octubre de 2019 a las 9 AM, la demandada **NO** se presentó en la fecha y hora pactadas tal y como consta en el acta de comparecencia No. 377 suscrita por el notario encargado de la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá, en la cual consta que la demandada **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** se presentó a las 10:13 AM del 18 de octubre de 2019, es decir una hora y trece minutos más tarde de la hora pactada. De igual forma en el acta de comparecencia se deja

constancia que la demandada **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, únicamente protocolizó la promesa de compraventa y la fotocopia de su cedula.

Dentro de los documentos protocolizados brilla por su ausencia el cheque de gerencia del Banco Bancolombia por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$625.000.000.00)**, a favor de **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** con el que debería cumplir la obligación establecida en la cláusula sexta numeral 5) del contrato de compraventa, que no era otra que el pago del saldo de la venta prometida, pago que debería hacerse concomitante con la firma de la escritura de compraventa, lo que demuestra que la demandada **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** no se allanó a cumplir con la obligación de pago ya descrita.

De ante mano solicito al despacho desatender la excepción **“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA DEMANDADA EN EL CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA”** y condenar en costas y agencias en derecho a la demanda **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**.

1.2. A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DE LA DEMANDATE”

En el escrito de demanda, en la subsanación de la misma y en la contestación a la demanda en reconvención no se ha manifestado otra cosa distinta que mi mandante **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO**, **NO** se presentó en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá el día 18 de octubre de 2019 a las 9 AM tal y como estaba pactado en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Pero no es menos cierto que la demandada **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** incumplió el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL** ya que las partes acordaron en la cláusula novena del contrato de compraventa suscrito entre estas, que la Escritura de Compraventa con la que se perfeccionaría el negocio jurídico, se debía suscribir en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá el día 18 de octubre de 2019 a las 9 AM, la demandada **NO** se presentó en la fecha y hora pactadas tal y como consta en el acta de comparecencia No. 377 suscrita por el notario encargado de la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá, en la cual

consta que la demandada **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** se presentó a las 10:13 AM del 18 de octubre de 2019, es decir una hora y trece minutos más tarde de la hora pactada. De igual forma en el acta de comparecencia se deja constancia que la demandada **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, únicamente protocolizó la promesa de compraventa y la fotocopia de su cedula.

Dentro de los documentos protocolizados brilla por su ausencia el cheque de gerencia del Banco Bancolombia por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$625.000.000.00)**, a favor de **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** con el que debería cumplir la obligación establecida en la cláusula sexta numeral 5) del contrato de compraventa, que no era otra que el pago del saldo de la venta prometida, pago que debería hacerse concomitante con la firma de la escritura de compraventa, lo que demuestra que la demandada **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** no se allanó a cumplir con la obligación de pago ya descrita.

El incumplimiento de mi mandante **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO**, por si solo no lleva a la prosperidad de la excepción, esta debe estudiarse dentro del contexto de cumplimiento de las obligaciones de su contra parte.

Como quiera que la demandada **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** incumplió el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL** solicito al despacho desatender la excepción **“CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DE LA DEMANDANTE”** y condenar en costas y agencias en derecho a la demanda **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**.

1.3. A LA EXCEPECIÓN DENOMINADA “TEMERIDAD O MALA FE DE LA DEMANDANTE” y “FORMULACIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN EN OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO”

El actuar del suscrito y de mi representada **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO**, siempre ha estado enmarcado en los lineamientos de la **BUENA FE** y de la lealtad procesal, toda vez que, como se ha manifestado en el presente escrito, en la demanda, en la subsanación de la misma y en la contestación a la demanda en reconvencción no se ha manifestado otra cosa distinta que mi mandante **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO**, **NO** se presentó en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá el día 18 de octubre de 2019 a las 9 AM tal y como estaba pactado en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA**

FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Es la demandada en su escrito de contestación y la demanda en reconvención, la que ha realizado afirmaciones contrarias a la realidad ya que, de conformidad con lo pactado en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL**, las partes debían presentarse en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá el día 18 de octubre de 2019 a las 9 AM, y ninguna de ellas se presentó en la fecha y hora acordada. La demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** ha manifestado que se presentó en la fecha y hora convenidas, lo cual **NO** es cierto, toda vez que, se presentó en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá el día 18 de octubre de 2019 a las 10:13 AM, es decir una hora y trece minutos después de la hora pactada, por lo que esta incumplió con la hora y fecha pactadas en contrato objeto de la demanda.

De ante mano solicito al despacho desatender la excepción **“TEMERIDAD O MALA FE DE LA DEMANDANTE”** y **“FORMULACIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN EN OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO”** y condenar en costas y agencias en derecho a la demanda **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ.**

Cordialmente



RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA
C.C. No. 80.730.964 de Bogotá
T.P. No. 175.509 del C. S. de la J.

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 19

Borradores 6

Elementos envia... 1

Pospuesto

Elementos eli... 27

Correo no dese... 3

Archive

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 28

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

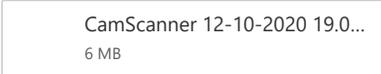
Escrito descorre contestación

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá Vie 11/12/2020 8:45 AM

Marca para seguimiento.

MR María Helena Rodríguez <mariahelena2hr@hotmail.com> m>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Rodrigo Cardozo <notificacionesolm@gmail.com>; Paula Franco <franco.paula@gmail.com>;



Señores:
Honorable Jueza Once (11) Civil del Circuito de la Republica de Colombia
E.S.D.

PROCESO: 11001310301120200008800

REFERENCIA: ACREDITO ENVIO DE ESCRITO QUE DESCORRE EXCEPCIONES DENTRO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.

Demandante: MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO
Demandada: PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ

MARIA HELENA RODRIGUEZ, Actuando como Abogada de la demandada PAULA RODRIGUEZ, ME PERMITO ANEXAR ESCRITO QUE DESCORRE CONTESTACION DE EXCEPCIONES DENTRO DE LA DEMANDA DE RECONVECCION.

AVISO: Conforme a lo ordenado en el Decreto 860 de 2020, este mensaje se copia en correos electrónicos.

Partes demanda de Reconvención Resolución de Contrato

Demandada: PAULA XIMENA FRANCCO RODRIGUEZ - peg1969j@gmial.com
Apoderado: MARIA HELENA RODRIGUEZ - mariahelena2hr@hotmail.com

Demandante: MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO - jhramirez06@gmail.com
Apoderado: RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA - rodrigocardozo0118@gmail.com y a la dirección de correo electrónico notificacionesolm@gmail.com

Atentamente.

MARIA HELENA RODRIGUEZ,
Abogada de la demandada
Celular 3235720140
Correo electrónico: mariahelena2hr@hotmail.com

Profile card for jhramirez06 with contact info and status

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 74 a -17
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: DESCORRO CONTESTACION DE DEMANDA PRESENTADO POR LA DEMANDADA MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO

DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.485.298 CONTRA PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.202.25

PROCESO: 110013103011202000008800

PROCESO: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

MARIA HELENA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.479.388 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 180.630 del C.S de la J., obrando como apoderada de **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.202.253, conforme al poder otorgado a la suscrita por su apoderada General, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término, **DESCORRO TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES ASI:**

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA FRENTE A LOS HECHOS.

El apoderado de la demandada se manifiesta aceptando los siguientes hechos de la demanda de reconvención Hecho primero acepta, Hechos segundo acepta , hecho tercero acepta, hecho cuarto acepta , hecho sexto acepta parcialmente , hecho séptimo acepta parcialmente , hecho octavo acepta parcialmente, hecho noveno acepta, hecho decimo acepta.

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 74 a -17
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA FRENTE A LOS HECHOS. QUE ACEPTA PARCIALMENTE:

HECHO SEXTO: Aceptado parcialmente por el abogado de la demandada en reconvención, manifiesta que la demandante en reconvención **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, cumplió con los pagos así por la suma de **TRECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 325.000.000)**, el día 18 de Octubre del año 2018, con cheque de gerencia 912113, del Banco Bancolombia; pago por un valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000)**, el día 18 de octubre del año 2018, con cheque de gerencia 7084749, del Banco BBVA; pago por un valor de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.000.000)**, el día 18 de octubre del año 2018, con cheque de gerencia 287185, del Banco de Occidente; y un pago por un valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000)**, el día 18 de octubre del año 2018, con cheque de gerencia 207186, del Banco de Occidente. Pero que no cumplió con el pago por valor de **(\$ 625.000.000)**, los cuales debían ser girados por mi representada en cheque de gerencia del Banco de Colombia a nombre de la demandada, para ser entregados a la firma de la escritura, manifestando que dicha obligación no fue cumplida por mi cliente y que dentro de los documentos de protocolización brilla por su ausencia el cheque de gerencia del Banco Bancolombia.

Honorable Juez de la Republica de Colombia, El contrato de compraventa suscrito entre las partes en la cláusula Sexta Numeral 5, reza:

"CLASULA SEXTA; PRECIO , FORMA DE PAGO Y ARRAS: LA PROMITENTE COMPRADORA , se obliga a pagar el precio total de los inmuebles descrito en la cláusula primera de este contrato por la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 1.250.000.000) MONEDA LEGAL, los cuales pagara A LA PROMITENTE VENDEDORA ASI:

La suma de **TRECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 325.000.000)**, el día 18 de Octubre del año 2018, con cheque de gerencia 912113, del Banco Bancolombia.

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 74 a -17
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000), el día 18 de octubre del año 2018, con cheque de gerencia 7084749, del Banco BBVA.

La suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.000.000), el día 18 de octubre del año 2018, con cheque de gerencia 287185, del Banco de Occidente.

La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000), el día 18 de octubre del año 2018, con cheque de gerencia 207186, del Banco de Occidente

Y el saldo es decir la suma de SEIS CIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$625.000.000), el 18 de octubre del año 2019, a las 9:00 am, en la notaria cuarenta y cuatro (44) del circulo de Bogotá, fecha en la cual se suscribiría la respectiva escritura para la enajenación del inmueble.

Como claramente se evidencia el saldo esto es la suma de (\$625.000.000), deberían cancelarse el día de la firma de la escritura, para lo cual mi cliente se presentó a cumplir con la obligación de pago y de firma de la escritura como taxativamente se obligó en el contrato suscrito entre las partes , pero la demandada MARIA CAMILA RIAÑO , No se presentó a cumplir su obligación en la notaria como reza en el contrato , es así que al no presentarse la señora Maria Camila Riaño en el lugar , fecha y hora señalados, NO Puede ir a manifestar en el escrito de contestación que mi cliente no cumplió, pues mi cliente SI se presentó a cumplir con su obligación tal y como lo prueba el acta de comparecía No. 377, emitida por la notaria 44 , la cual certifica que mi poderdante se presentó en el lugar, fecha y hora señalados en el contrato de compraventa para cumplir con su obligación de firma y de pago.

En cuanto al argumento expuesto por el Respetado Colega que el pago del saldo por la suma de (\$ 625.000.000), no se protocolizo ese mismo día no es de recibo al no tener fundamento Jurídico toda vez que Los notarios no dan fe pública de pagos, de dinero o de medios pago, esta veracidad se obtendría a través habersen presentado

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 74 a -17
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

las partes a la Notaria , obligación que quedaría cumplida e incluida en la firma de la escritura: Situación que se hubiese dado si la señora Maria Camila Ramírez Riaño se hubiese presentado a cumplir su obligación a la firma de la escritura en la notaria, resultado de este comportamiento es el incumplimiento del contrato por parte de la demandada Maria Camilia Riaño , pues no cumplió en los tiempos y formas debidos.

HECHO SEPTIMO: Aceptado parcialmente por el abogado de la demandada en reconvención, manifiesta que efectivamente se levantó el acta de comparecía No. 377 del año 2019 en la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá, por mi representada pero que no es cierto que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, se haya presentado a las 9:00 am, por lo cual tampoco es cierto que hubiese cumplido la obligación contemplada en la cláusula sexta Numeral Quinto de contrato.

Honorable Juez de la Republica de Colombia mi representada levanta el acta No. 377 de fecha 18 de octubre del año 2019 a las 10: 13 Am , hora en que se allano totalmente al cumplimiento del contrato , si bien es cierto existió una hora de diferencia , también es cierto que la demandada MARIA CAMILA RIAÑO , Nunca se presentó a la notaria pues por parte de ella no se evidencio acta de comparecía anterior a la que realizo mi poderdante , por tal razón la señora MARIA CAMILA RIAÑO, se sustrae totalmente del cumplimiento en lo pactado en el contrato promesa de compraventa.

DECIMO SEGUNDA: El abogado de la demandada en reconvención, manifiesta que no es cierto que Maria Camila Riaño hubiese incumplido las obligaciones del contrato, por lo tanto no estaría obligada a pagar los conceptos de perjuicios causados.

Honorable Juez de la Republica de Colombia, la señora MARIA CAMILA RIAÑO, No cumplió su obligación el día 18 de octubre del año 2019 , para la firma de la escritura , tal y como quedo consignada la obligación en la cláusula Sexta Numeral 5, del contrato suscrito entre las partes.

EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR LA DEMANDADA:

PRIMERA: CONTRATO NO CUMPLIDO.

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ

Carrera 29 C No. 74 a -17

Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

El apoderado de la demandada MARIA CAMILA RIAÑO, Argumenta que en virtud del fundamento legal de la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo pactado, conforme a lo estipulado por las partes en el contrato le otorga el derecho a quien ha cumplido de ejercer la acción resolutoria, que mi poderdante PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ, no se presentó en la fecha y hora pactadas en cláusula, tal y como consta en el acta No 377 suscrita por el notario 44 del circulo de Bogotá. , presentándose una hora y trece minutos más tarde.

Así también Argumenta que con el Acta de comparecencia No. 377 de fecha 18 de noviembre del año 2019, no se protocolizo el cheque de gerencia del Banco Bancolombia por la suma de (\$ 625.000.000).

Honorable Juez de la república de Colombia como se evidencia en la cláusula sexta Numeral 5 del contrato suscrito entre las partes el cual reza

“ Y el saldo es decir la suma de SEIS CIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$625.000.000), el 18 de octubre del año 2019, a las 9:00 am, en la notaria cuarenta y cuatro (44) del circulo de Bogotá, fecha en la cual se suscribiría la respectiva escritura para la enajenación del inmueble. “

Como claramente se evidencia el saldo esto es la suma de (\$625.000.000), deberían cancelarse el día de la firma de la escritura, para lo cual mi cliente se presentó a cumplir con la obligación de pago y de firma de la escritura como taxativamente se obligó en el contrato suscrito entre las partes , pero la demandada MARIA CAMILA RIAÑO , No se presentó a cumplir su obligación en la notaria como reza en el contrato , es así que al no presentarse la señora Maria Camila Riaño en el lugar , fecha y hora señalados, NO Puede ir a manifestar en el escrito de contestación que mi cliente no cumplió, pues mi cliente SI se presentó a cumplir con su obligación tal y como lo prueba el acta de comparecencia emitida por la notaria , la cual certifica que mi poderdante se presentó en el lugar, fecha y hora señalados en el contrato de compraventa para cumplir con su obligación de firma y de pago .

Honorable Juez, para el caso El ordenamiento jurídico colombiano adoptó la excepción de contrato no cumplido en el artículo 1609 del Código Civil, regla legal basada en la equidad que orienta los contratos sinalagmáticos, que permite a la parte de un contrato no ejecutar su obligación mientras su co-contratante no ejecute las propias¹.

¹ Artículo 1609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlos en la forma y tiempo debidos

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 74 a -17
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Esto nos permite afirmar que la norma está interesada en identificar cuál de las partes incumplió primero, entiende que solo la parte que cumplió para el caso mi poderdante PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ, puede oponerse a los reclamos de una parte incumplida como lo es la señora MARIA CAMILA RIAÑO, quien se sustrajo de cumplir con las obligaciones del contrato arrimado a la demanda.

Dicho de otra forma, debido al alcance de la interpretación a la excepción de contrato no cumplido en Colombia, la sutil diferencia entre estar dispuesto a cumplir y simplemente incumplir determina la posibilidad de oponerse válidamente al reclamo de una parte incumplida, así como la de reclamar los perjuicios derivados del incumplimiento, razones para no incumplir un contrato incumplido; para el caso la señora Maria Camila Riaño, no estuvo dispuesta a cumplir las obligaciones contenidas dentro del contrato, Por cuanto no se presentó a la notaria ni antes ni después de la fecha y hora señalados taxativamente en el contrato arrimado a la demanda.

En atención a lo anterior y no existir fundamento legal a la presente excepción solicito al Honorable Juez de la Republica de Colombia declarar NO PROBADA LA MISMA.

ARGUMENTOS A LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El abogado OBJETA EL Juramento estimatorio por cuanto manifiesta que el Daño emergente en la suma de (\$627.000.000), es improcedente, como quiera que las condiciones para este tipo de indemnizaciones, no se están cumpliendo, así mismo manifiesta que el lucro cesante solicitado hace referencia a una pretensión y esta no puede ser considerada como lucro cesante.

Honorable Juez la objeción presentada por el respetado colega, No cumple en especificar la inexactitud razonada que se le atribuye a la estimación, tampoco aporta pruebas de la manifestación; sin embargo me permito informar que el Lucro cesante fue establecido dentro de la Subsanción de la demanda el 11 de septiembre del año 2020 en la suma de (\$ 250.000.000).

Como se evidencia dicha suma no fue objetada por el Respetado colega.

Así mismo el juramento estimatorio por daño emergente es la suma de (\$627.409.800), Como se evidencia la suma no fue objetada.

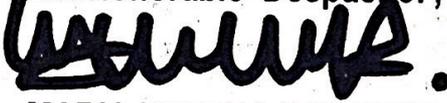
DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ

Carrera 29 C No. 74 a -17

Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

En atención a lo anterior No existe objeción presenta por el respetado colega al Juramento estimatorio presentado dentro de la subsanación de la demanda.

Del Honorable Despacho. ,



MARIA HELENA RODRIGUEZ

C. de C. 52.479.388 DE BOGOTA

T.P. 180.630 del Concejo Superior de la Judicatura

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200008800

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la **demandante principal** durante el término otorgado por la ley, describió las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, tal como lo faculta el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por otro lado, téngase también en cuenta que la **demandante en reconvención** durante el término otorgado por la ley, describió las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, conforme al precitado artículo 370 *ibídem*.

En ese orden de ideas, en firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 030** hoy **26 de febrero de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-088

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 11001310301120200028500
CLASE: Verbal [reconvención]
DEMANDANTE: Fields S.A. ESP
DEMANDADO: Canacol Energy Colombia S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado que representa a la sociedad demandada en reconvención Fields S.A. ESP, contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual esta sede judicial admitió la mencionada demanda.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que en el presente asunto faltó integrarse a la empresa Axia energía S.A.S. E.S.P. como extremo pasivo de la acción, toda vez que se pretende se declare que la sociedad que representa incumplió con el contrato No. GEOGN -41-2018, sin embargo, el destinatario final es Axia Energía S.A.S. E.S.P., la cual también fue incluida dentro del acápite de garantías.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora en reconvención, se opuso a la prosperidad del recurso, para lo cual alegó que, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica objeto de debate, no conlleva a que AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P. deba ser convocada para conformar la relación jurídico procesal, en la medida en que el contrato de suministro de gas No. GEOGN-41-2018 era ciertamente bilateral, es decir, que “*Geoproduction Oil*

and Gas Company of Colombia se obligaba a disponer de una cantidad de gas en firme y Fields S.A. E.S.P. a pagarla”, en la que AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P. no tiene lugar.

Asimismo, indicó que en caso de establecerse que existe el derecho a exigirle a un tercero que la indemnizara o para que intervenga en el proceso como resultado de una relación jurídica frente a la que no se extienden los efectos de la sentencia que habrá de proferirse en este proceso, deberá adecuarse la solicitud conforme a la ley procesal aplicable a las presentes diligencias; además, que la integración del contradictorio no se hace por vía de la revocatoria del auto admisorio sino de acuerdo al artículo 61 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por clarificar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

2. Realizada la anterior precisión, es de advertir que “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”, está enlistada como causal de excepción previa, conforme al numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, sin que el legislador haya establecido que en los procesos verbales [como el que nos convoca] estas excepciones previas deban ser planteadas como reposición en contra del auto que admitió demanda, como sucede en el caso de los juicios que se tramitan por el procedimiento ejecutivo, verbal sumario y deslinde y amojonamiento.

Así las cosas, pretender que mediante tal alegación se declare la falta de requisitos formales a través del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, deviene desacertado. En tal sentido, le asiste razón a la contraparte

cuando alude a que, frente a eventos de integración del contradictorio, la ley establece el mecanismo legal adecuado para ello, que en todo caso no es la revocatoria del auto admisorio de la demanda.

Además, no puede perderse de vista que el trámite de las excepciones previas permite que los yerros endilgados a la demanda en la forma prevista por el legislador, puedan ser subsanados por el demandante en el término de traslado, lo cual, en línea de principio, no admite el recurso de reposición.

En consecuencia, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en tal virtud, se mantendrá incólume la decisión atacada, no sólo en resguardo del ordenamiento procesal, sino en aras de materializar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se relieva que sobre la figura del litisconsorte necesario de la que hace acopio el memorialista, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

"[l]itisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (C.P.C, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio"¹

A su turno, el artículo 61 del estatuto general del proceso, prevé que *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no*

¹ Casación Civil, sentencia del 13 de Julio de 1992. M.P. Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado [...]”

El litisconsorcio necesario impone, entonces, que se analicen las relaciones jurídicas existentes entre los sujetos que conforman el extremo del cual se reclama la formación del litisconsorcio, esto es, los actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, como por ejemplo, en tratándose de la declaración de nulidad de un contrato bilateral o la declaración de dominio por usucapión, en la que la acción deberá impetrarse por todas las personas llamadas a integrar el extremo de la litis por activa, o dirigirse contra todas las que lo conforman por pasiva.

En virtud de lo anterior, si no se integra el litisconsorcio desde la demanda, tratándose de la parte demandada, el juez debe hacerlo de oficio, o lo hará a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia, lo cual no impide que pueda admitirse la demanda y continuar el trámite procesalmente establecido por el legislador.

Entonces, teniendo en cuenta que la figura del litisconsorte necesario nace bajo la circunstancia de que no se puede proferir una decisión de fondo sin la intervención de otro(s), y que la decisión a tomarse vincula de manera uniforme a todos los demandados y que, en el caso que se estudia, conforme a las pretensiones de la demanda de reconvenición no hacen necesario se integre el contradictorio con *“el destinatario final”*.

3. En ese orden de ideas, se itera, no se repondrá la decisión atacada, por las razones expuestas en este proveído.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 27 de enero de 2021, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>030</u> hoy <u>26 de febrero de 2021</u>.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. N°.11001310301120200028500

De acuerdo con la documental que antecede, se reconoce personería al abogado Luís Miguel Falla Zúñiga como apoderado judicial sustituto de la parte demandada Canacol Energy Colombia S.A.S., para los efectos y en los términos conferidos.

Se requiere al extremo procesal en mención para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, proceda a adecuar su solicitud de excepciones previas conforme a los lineamientos exigidos por el artículo 101 del estatuto procesal general y demás normas aplicables, en escrito separado.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030 hoy 26 de febrero de 2021. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 11001310301120200028500
CLASE: Verbal [demanda principal]
DEMANDANTE: Fields S.A. ESP
DEMANDADO: Canacol Energy Colombia S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado que representa a la sociedad demandada Canacol Energy Colombia S.A.S., contra el auto de fecha 6 de octubre de 2020, a través del cual esta sede judicial admitió la demanda de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado y, en su lugar, se rechace la demanda, esgrimiendo para ello que, la parte actora demandó a una persona jurídica inexistente, toda vez que el 21 de julio de 2020 fue aprobada la fusión, a través de la cual Canacol Energy Colombia S.A.S., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., absorbe a la sociedad Geoproduction Oil And Gas GMBH, conforme lo dispuesto en los artículos 5 y 11 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 174 del Código de Comercio, la que fue protocolizada mediante escritura pública No. 1071 del 15 de septiembre de 2020 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 30 de septiembre de 2020, bajo el No. 02620834 del libro IX, de tal forma que la fusión comenzó a surtir plenos efectos legales desde el día 01 de octubre de 2020.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora, indicó que al tenor del artículo 68 Código General del Proceso, cuando ocurre la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica que sea parte en el litigio *“la consecuencia será que los sucesores de esa extinta persona jurídica puedan intervenir en el proceso para que se les reconozca tal carácter, es decir, como sucesores o sustitutos, como ocurre en este caso con Canacol Energy Colombia S.A.S.”*, no obstante, la sentencia produciría efectos respecto a dichos sucesores, de tal forma que en este caso lo procedente es tener como sucesor o sustituto a esta última empresa, y no solicitar la revocatoria del auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que la *“Inexistencia del demandante o del demandado”*, está enmarcada como causal de excepción previa, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 100 del Código General del Proceso, y no fue establecido por el legislador que los hechos que constituyan excepciones previas en los procesos verbales, puedan ser planteadas a través del recurso de reposición en contra del auto que admitió demanda, como sí sucede en los procesos que se tramitan por el procedimiento ejecutivo, verbal sumario y deslinde y amojonamiento. En tal sentido, pretender que se declare la falta de requisitos formales de esta naturaleza, a través del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, constituye un desacierto.

3. A este punto, se resalta, que el trámite de las excepciones previas [las cuales constituyen medios de defensa taxativamente enlistados en nuestro estatuto procesal], permite que los yerros que se atribuyan a la demanda, puedan ser subsanados por el demandante en el término de traslado, y, si bien se evidencia que en efecto la inscripción de la referida fusión se verificó con antelación a la presentación de la demanda [dos días hábiles], la sociedad absorbente acreditó documentalmente la misma, se hizo parte, contestó la demanda y se le tiene notificada en la calidad en mención, según auto del 27 de enero de esta calenda; auto que no fue objeto de ningún recurso o solicitud de aclaración, adición o modificación, encontrándose en firme.

Lo anterior para significar que la falencia puesta de presente por el recurrente puede ser saneada en el *sub examine* a través de los mecanismos procesales previstos por el legislador para tal efecto sin poner en riesgo el derecho que le asiste a las partes al acceso efectivo a la justicia y al debido proceso.

4. En consecuencia, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en tal virtud, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada, no sólo en resguardo del ordenamiento procesal, sino en aras de materializar el derecho al debido proceso que le asiste a todas las partes.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 6 de octubre de 2020, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **030** hoy **26 de febrero de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Outlook

Buscar

Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Favoritos

Elementos elim...

Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de... 29

Borradores

Elementos envi...

Pospuesto

Elementos elim...

Correo no de... 3

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva

Archivo local:J...

Grupos

Juz Civs del... 34

Auto Servicio 7

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...

SOLICITUD DESISTIMIENTO RADICADO 110013103011-2020-00304-00.

2



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escri...

Mié 24/02/2021 8:48 AM

Marca para seguimiento.

JA

Jimenez Asociados <jime
nezasociadosderecho@h
otmail.com>

Mar 23/02/2021 6:02 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Julian Pertuz <JULIAN.PERTUZ@HQECOLOMBIA.COM>

Contrato de Cesión de crédit...

4 MB

2 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: Solicitud desistimiento Interrogatorio De Parte
Como Prueba Anticipada.

EJECUTANTE: HIGH QUALITY ENGINEERING S.A.S.

EJECUTADOS: TPL COLOMBIA LTD. – SUCURSAL
COLOMBIA.

RADICADO: 1001310301120200030400

Honorable Juez,

Ángela María Jiménez Álvarez, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.030.587.027 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Numero 322.007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; con correo electrónico: jimenezasociadosderecho@hotmail.com, actuando en nombre y representación de **HIGH QUALITY ENGINEERING S.A.S.**, identificada con NIT 830068550-3, comedidamente me dirijo a ustedes, con el fin de



**CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS SUSCRITO ENTRE TPL COLOMBIA LTD. SUCURSAL
COLOMBIA Y HIGH QUALITY ENGINEERING S.A.S.**

Entre los suscritos a saber:

1. **HIGH QUALITY ENGINEERING S.A.S.**, sociedad comercial legalmente constituida por las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 830068550-3 representada en este acto por su Representante Legal, Julián Pertuz, persona natural con plena capacidad de ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.459.737, sociedad que en adelante se denominará el "CEDENTE" por una parte.
2. **TPL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, sucursal de sociedad extranjera, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con el NIT 900686337-5 y registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá, representada en este acto por el Representante Legal, Lina Paola Scholl Barbosa, persona natural con plena capacidad de ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.890.786, entidad que en adelante se denominará EL "CESIONARIO".

Hemos convenido de manera libre y voluntaria celebrar el presente CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS, en adelante el "CONTRATO", previa verificación de la capacidad legal de cada una de las partes para obligarse, que será regulado subsidiariamente por las normas comerciales aplicables en el ordenamiento jurídico colombiano, pero principalmente por las cláusulas contenidas en este documento, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El día veintitrés (23) de abril de 2019, mediante la Orden de Compra No. VEN-TUR-19-0006, Venemar Energy Group S.A.S, aceptó la cotización 080-2019, por tanto, requirió formalmente la instalación y puesta en funcionamiento de un sistema de levantamiento artificial tipo PCP para la extracción de crudo, en el Campo Turpiales, pozo Turpiales tres (03).

SEGUNDA. Dados los acuerdos comerciales descritos, se emitió la factura FE73 por un valor total de USD\$ 139.461,73 (en adelante el "Crédito"), de los cuales Venemar Energy Group S.A.S. pagó anticipadamente el día 25 de abril de 2019 la suma de USD\$ 58.597,37, quedando un saldo pendiente de USD\$80.864,37, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) restante de los productos y servicios contratados más el IVA, los cuales debieron ser cancelados a los treinta (30) días siguientes de la puesta en marcha del sistema y, previa presentación de la factura de venta respectiva.

TERCERA. Que es la voluntad de las partes ceder la totalidad del Crédito al que hace referencia la consideración segunda y que en consecuencia el CESIONARIO se subrogue en todos los derechos y obligaciones que hayan surgido o llegaren a surgir con ocasión del Crédito, aclarando que el pago anticipado por USD\$ 58.597,37 realizado por Venemar Energy Group S.A.S. fue en su momento recibido a satisfacción por el CEDENTE.

CUARTA. Que el 09 de mayo de 2019 se efectuó la entrega de los materiales en el pozo denominado Turpiales 3, bajo el Movimiento de Materiales BCA 8402, 8421 y 8424, dichos equipos se instalaron el día 12 de mayo de 2019 dando arranque al pozo el día 17 de mayo de 2019 de acuerdo a lo relacionado en el reporte de servicios y recibido a satisfacción por parte de Venemar Energy Group S.A.S.

QUINTA: Que el valor actualmente adeudado por parte de Venemar Energy Group S.A.S. incito en la factura FE73, es por el valor de Ochenta mil ochocientos sesenta y cuatro dólares con treinta y siete centavos (USD\$80.864,37).

SEXTA: Que el operador del Campo Turpiales es la compañía TPL Colombia Ltd. Sucursal Colombia ("TPL").

SÉPTIMA: Que, el Crédito, está compuesto por las facturas relacionadas en el Anexo A de este Contrato, en adelante (las "Facturas").

OCTAVA: Que, el CESIONARIO realizó una oferta al CEDENTE para la adquisición del 100% Crédito, la cual EL CEDENTE aceptó.

POR LO CUAL, las Partes celebran este CONTRATO, el cual se rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA – OBJETO. Por medio del presente CONTRATO, sujeto al pago del precio; el CEDENTE, cede a título oneroso a favor del CESIONARIO, todos los derechos derivados del Crédito.

Por su parte el CESIONARIO se obliga con el CEDENTE, a pagarle el precio en los términos de la cláusula siguiente.

SEGUNDA – PAGO DEL PRECIO. Como contraprestación por la cesión del Crédito, el CESIONARIO pagará al CEDENTE, la suma de Ciento Ochenta Millones de Pesos (\$180.000.000) de la siguiente forma:

PAGO 1: Sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma de este Contrato.

PAGO 2: Sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha del Pago 1.

PAGO 3: Sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha del Pago 2.

Parágrafo Primero: La cesión del Crédito, será realizada por el CEDENTE al momento del pago del precio establecido en la presente Cláusula, por lo que el CEDENTE conservará todos los derechos sobre el crédito y las facturas hasta el pago del precio indicado en esta cláusula.



Parágrafo Segundo: En el evento en que el CESIONARIO no pague al CEDENTE, el precio establecido en esta cláusula, el CEDENTE conservará todos los derechos sobre el crédito y las facturas y en consecuencia el presente Contrato de Cesión no tendrá efecto.

Parágrafo Tercero: El CESIONARIO, declara que el origen de los fondos mediante los cuales pagará el precio pactado en el presente CONTRATO es de origen legítimo y, por lo tanto, tales dineros no provienen de ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifica, adiciona o complementa.

Parágrafo Cuarto: Los pagos deberán realizarse mediante depósito o transferencia a la cuenta de ahorros No. 291174001 del Banco de Bogotá a nombre del CEDENTE.

TERCERA – OBLIGACIONES DEL CEDENTE. El CEDENTE se obliga a:

- (i) Estar debidamente representado para la firma del presente según documentación que al respecto le solicite el CESIONARIO;
- (ii) Recibir el precio pactado en los términos y condiciones estipuladas en el presente contrato;
- (iii) Ceder las facturas relacionadas en el Anexo A de este CONTRATO al momento del recibo del pago por parte de TPL;
- (iv) Radicar, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al Pago 1. por parte de TPL, un desistimiento de la solicitud de pruebas anticipadas radicado en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.
- (v) Solicitar la suspensión de la diligencia para práctica de pruebas anticipadas ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en caso de que para el 22 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. no se haya hecho efectivo el Pago 1 por parte de TPL.
- (vi) Renunciar, bajo los términos del artículo 2483, a interponer cualquier petición, reclamación, acción judicial, extrajudicial, arbitral o administrativa en contra de TPL relacionadas directa o indirectamente de la ejecución, liquidación e interpretación de la Orden de Compra No. VENTUR-19-0006 y de la cotización 080-2019, o de cualquier servicio, venta, contrato o acuerdo, verbal o escrito respecto al Campo Turpial, salvo en caso de incumplimiento de TPL a este Contrato, en cuyo evento HQE podrá interponer las acciones judiciales derivadas de este incumplimiento.
- (vii) No Interrumpir de cualquier modo, el uso, goce y disfrute de TPL de los equipos de levantamiento artificial mencionados en los Considerandos de este documento, que actualmente se encuentran en el Campo Turpiales.
- (viii) Cumplir con las demás obligaciones que de conformidad con la ley y el CONTRATO le correspondan.

Parágrafo: El no desistimiento de parte de HQE en los términos del literal (iv) de esta cláusula Tercera es causal la retención del Pago 2 y Pago 3 por parte de TPL, hasta que dicho desistimiento se lleve a cabo.

CUARTA – OBLIGACIONES DEL CESIONARIO. El CESIONARIO se obliga a:

- (i) Estar debidamente representado para la firma del presente según documentación que al respecto le solicite EL CEDENTE;
- (ii) Pagar a EL CEDENTE el valor de la contraprestación como se estipula en la Cláusula SEGUNDA de este CONTRATO; y,
- (iii) Cumplir con las demás obligaciones que de conformidad con la ley y el CONTRATO le correspondan.

QUINTA – DECLARACIÓN DEL CEDENTE. El CEDENTE declara de manera expresa que es el único propietario o titular del Crédito, sobre cuya propiedad o titularidad no recae transferencia o gravamen de ninguna especie y que a la fecha el Crédito es el único que tiene con VENEMAR.

SEXTA – LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Las Partes acuerdan que el CEDENTE, no se hace ni se hará responsable de la solvencia de VENEMAR, y que, por lo tanto, no responde ni garantiza al CESIONARIO la exigibilidad, calidad o eficacia del Crédito cedido en virtud de este contrato.

SEPTIMA – INTEGRIDAD. Una vez perfeccionado, el CONTRATO sustituye y deja sin efecto alguno cualquier pacto verbal o escrito anterior entre las Partes, sobre el mismo objeto, y por tanto las Partes declaran que este será el único que tiene valor entre ellas para regular sus obligaciones y derechos en relación con el objeto contractual pactado.

OCTAVA – MODIFICACIONES. Toda modificación al presente CONTRATO deberá constar por escrito y ser aprobada por todas las Partes que lo suscriben.

NOVENA – LEY APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. El CONTRATO se registrará e interpretará por las leyes de la República de Colombia.

Las Partes acuerdan que cualquier diferencia, conflicto, disputa o controversia entre ellas, que se presente por razón o con ocasión del presente Contrato, incluyendo, pero sin limitarse a aquéllas que se deriven de su firma, formalización, ejecución, cumplimiento, terminación o liquidación, serán resueltas definitivamente por un tribunal de arbitramento, integrado por un (1) árbitro designado por las Partes de común acuerdo tomando el nombre de la lista "A" de árbitros especialistas en Derecho Comercial que para esos efectos tiene el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. En el evento en que las Partes no se pongan de acuerdo, la designación del tribunal la hará la Cámara de Comercio de Bogotá mediante sorteo de la lista "A" de árbitros inscritos. El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes que regulen el Arbitraje y aquellas que los modifiquen o adicionen de acuerdo con las siguientes reglas:

- (1) El árbitro deberá ser abogado titulado, con tarjeta profesional vigente.
- (2) La organización interna del Tribunal, así como los costos y honorarios aplicables, se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá;

- (3) El Tribunal fallará en Derecho.
- (4) El fallo tendrá los efectos de cosa juzgada material de última instancia;
- (5) El Tribunal sesionará en la sede del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá
- (6) Los gastos que ocasionare el juicio arbitral serán por cuenta de la parte vencida.
- (7) El arbitraje que se adelante bajo este Contrato se entenderá como arbitraje nacional y se regirá por las normas colombianas aplicables para el mismo.

DÉCIMA – NOTIFICACIONES. Para todos los efectos legales a que haya lugar las direcciones para notificaciones serán las siguientes:

AL CEDENTE:

Nombre: TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA
Correo electrónico: lerojas@pcr.com.co
Dirección: Carrera 14 # 93B – 45 Oficina 401.

AL CESIONARIO:

Nombre: HIGH QUALITY ENGINEERING S.A.S.
Correo electrónico: contador@hqe colombia.com
Dirección: Carrera 14 # 76 – 26 Oficina 705.

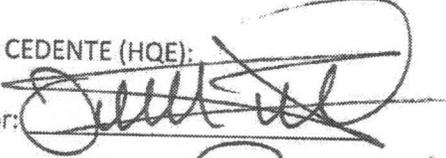
Parágrafo Primero. Todos los correos de notificación electrónica se enviarán con solicitud de verificación de recibo a ser respondida electrónicamente por la parte notificada, sin la cual la notificación no se entenderá haber sido completada.

Parágrafo Segundo. Todos los correos de notificación urbana serán enviados mediante correo especial con certificación de recibo sellado por la parte notificada.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, este Contrato de Cesión se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, uno para cada parte, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2021.

EL CEDENTE (HQE):

Por:


Nombre: Julio Pérez Barrantes
Identificación: 79.459.737 Bto
Cargo: Representante Legal

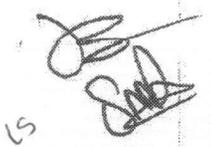
EL CESIONARIO (TPL):

Por: 

Nombre: una Pudo Sanol Burbosa

Cargo: Representante Legal

Identificación: CC 92'840.786 Btc



Señores:

Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: Solicitud desistimiento Interrogatorio De Parte Como Prueba Anticipada.

EJECUTANTE: HIGH QUALITY ENGINEERING S.A.S.
EJECUTADOS: TPL COLOMBIA LTD. – SUCURSAL COLOMBIA.
RADICADO: 1001310301120200030400

Honorable Juez,

Ángela María Jiménez Álvarez, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.030.587.027 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Numero 322.007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; con correo electrónico: jimenezasociadosderecho@hotmail.com, actuando en nombre y representación de **HIGH QUALITY ENGINEERING S.A.S.**, identificada con NIT 830068550-3, comedidamente me dirijo a ustedes, con el fin de solicitar el desistimiento de la practica de la prueba extraprocetal de Interrogatorio de Parte al representante legal o quien haga sus veces, de TPL Colombia LTD. – SUCURSAL COLOMBIA.

La anterior solicitud obedece, a la suscripción de una cesión de crédito, ejecutada entre **HIGH QUALITY ENGINEERING S.A.S.** y TPL Colombia LTD. – **SUCURSAL COLOMBIA**, el cual anexo como prueba.

Con toda consideración y respeto.

Cordialmente,



ANGELA MARÍA JIMÉNEZ ÁLVAREZ

Correo: jimenezasociadosderecho@hotmail.com

Anexo: Seis (6) Folios: Cesión de crédito.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200030400

En atención a la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la accionante, y con sustento en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que hiciere el extremo solicitante de la practica de la prueba extraproceso de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente trámite de práctica de prueba anticipada convocada por High Quality Engineering S.A.S. frente a TPL Colombia LTD – Sucursal Colombia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones correspondientes, teniendo en cuenta la radicación electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 030** hoy **26 de febrero de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-304

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.110013100301120210005600

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, donde se indique el objeto de la demanda, de tal forma que no dé lugar a confundirlo con otro. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P., y donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

2. Alléguese certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de compraventa con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 84 del C.G.P.

3. Aclárese las pretensiones de la demanda en forma clara y por separado para cada uno de los contratos que pretende sean declarados simulados, identificándolos por su fecha, número, fecha y notaría de otorgamiento. Numeral 4º artículo 82 *ibídem*.

4. Reformule las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones, de tal forma que no sean repetitivas y/o excluyentes, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 82 en cita. Numeral 4º artículo 82 C.G.P., para lo cual se recomienda reorganizar aquellas referidas a la declaración de simulación de aquellas de nulidad de la donación.

5. Preséntese la pretensión 6ª del libelo, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, indicando claramente el valor y tipo de frutos naturales y

civiles que deprecia, el periodo de tiempo que estima le deben ser reconocidos. Numeral 5º artículo 82 *ibídem*.

6. En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7º artículo 82 *ejusdem.*, esto es, en un acápite diferente al de pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **030** hoy **26 de febrero de 2021**.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.110013100301120210005900

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, donde se indique el objeto de la demanda, de tal forma que no dé lugar a confundirlo con otro. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del estatuto general del proceso, y donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.
2. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 82 del *ibídem*, esto es, en forma clara y por separado para cada uno de los títulos objeto del recaudo, identificándolos por su valor, número y fecha de vencimiento y, en el caso de los intereses moratorios, el periodo y tasa por los cuales los depreca.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **030** hoy **26 de febrero de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210006000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el hecho 5° del libelo introductor, en el sentido de indicar correctamente la calidad en la que la demandante y la sociedad demandada intervinieron en el contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo.
2. Alléguese la totalidad de la documental suscrita por las partes el 01 de junio de 2020, pues, la adosada al expediente digital se encuentra incompleta.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030 hoy 26 de febrero de 2021 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 25899310300120190035200
Origen : Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá
Clase : Imposición de Servidumbre.
Demandante : Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP.
Demandado : Compañía Anmag S.A.S.

I. ASUNTO A TRATAR

Profiere el Despacho **SENTENCIA** dentro del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica instaurada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP contra la sociedad Compañía Anmag S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, luego de declararse la pérdida de competencia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP solicitó, primero, *“Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor del Grupo de Energía de Bogotá SA E.S.P, sobre el predio rural denominado LORE SANTA ISABEL, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-550, ubicado en la vereda EL CEDRO (SAN ANTONIO), jurisdicción del municipio de ZIPAQUIRÁ , Departamento de Cundinamarca, cuya titularidad esta a nombre de la sociedad demandada COMPAÑÍA ANMAG S.A.S.”*.

Se indicó en las pretensiones de la demanda, que la servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Punto	Este	Norte	Distancia (M)
A	1007549,90	1049512,94	32,19
B	1007577,54	1049496,43	188,45
C	1007499,09	1049325,09	60,69
D	1007491,44	1049385,26	140,43

En segundo lugar, se peticionó se señalé el monto de la indemnización y se ordene su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.

Finalmente, se ordene que se inscriba la sentencia de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

2. Las referidas pretensiones se sustentan, en gran síntesis, en que la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. dentro del marco de sus actividades, está adelantando el *“Proyecto UPME 03-2010-Chivor-Norte-Bacatá, cuyo objeto consiste en el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230 KV y las líneas de transmisión asociadas, que hace parte del plan de expansión 2010-2024 del sistema de Trasmisión Nacional de Energía Eléctrica, influenciando predios de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá”*.

Para la ejecución del prementado proyecto, se requiere afectar parcialmente el predio rural denominado “Lote Santa Isabel”, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 176-550.

De acuerdo con el trazado de las líneas de trasmisión del proyecto, las mismas deben atravesar el predio sobre el que se pretende imponer el gravamen.

3. Mediante el dictamen pericial anexo a la demanda y elaborado el 07 de marzo de 2019, la Lonja Inmobiliaria de Bogotá estableció el valor a pagar por concepto de indemnización de servidumbre eléctrica del proyecto sobre el predio objeto de litigio, en la suma de \$47´806.290.00

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda se admitió en auto del 26 de septiembre de 2019 por parte del Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Zipaquirá, ordenando correr traslado

a la pasiva, asimismo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción y se fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985.

2. El 09 de octubre de 2019 se practicó la precitada diligencia de inspección judicial, en cuyo desarrollo el apoderado de la empresa demandante solicitó autorización para la ejecución de la obra, ante lo cual, al cumplirse los requisitos del artículos 28 de la Ley 56 de 1981, así como lo dispuesto en el artículo 3° de su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el Despacho accedió a la petición y permitió el inicio de las obras del proyecto al que se hizo referencia en la demanda. No se presentó oposición alguna de la demandada, ni mucho menos se presentaron terceros alegando posesión.

3. El extremo demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, quien durante el término de traslado concedido por la ley, se allanó a las pretensiones.

4. En auto de 20 de febrero de 2020, el Juzgado de origen declaró su falta de competencia para continuar con el asunto y remitió el expediente para que sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá. Sin embargo, solo hasta el 18 de enero de 2021, la Oficina de Reparto remitió a este Juzgado el proceso de la referencia, donde, a través del proveído emitido el 19 subsiguiente, se avocó el conocimiento del proceso.

5. Se acreditó el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de acción y, vencido el término de traslado, procede el Despacho conforme lo prevé el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 376 del Código General del Proceso, esto es, resolviendo sobre la imposición de servidumbre.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Estos han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento

sobre el fondo del litigio. Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En el presente caso, resulta claro que los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2. Presupuestos de la acción

2.1 Según la concepción tradicional, la servidumbre predial es un gravamen impuesto sobre un predio –*predio sirviente*–, en utilidad de otro predio de distinto dueño –*predio dominante*–, como se establece en el artículo 879 del Código Civil, en virtud de la cual el propietario del primero contrae la obligación de no hacer o de dejar hacer a favor del dueño del segundo.

Sin embargo, los avances de la tecnología han dado lugar a una nueva modalidad de servidumbre en la que el gravamen no supone necesariamente un predio dominante, sino que la limitación tiene lugar para garantizar la prestación de servicios públicos. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que,

“En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

“(…)”

“15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de

indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

“Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización”.¹

2.2 Esa prevalencia del interés general sobre el particular, ha dado lugar, de tiempo atrás, a un conjunto de normas que posibilitan la imposición de servidumbres especiales a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos, entre las que se destaca la Ley 142 de 1994, cuyo artículo 57 establece que *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”*

Resulta, pues, innegable el derecho de servidumbre a favor de tales empresas, que necesariamente supone una carga sobre el predio respectivo, cuyo propietario debe ser indemnizado por *“las incomodidades y perjuicios”* que se le ocasionen.

2.3. En el caso *sub examine*, las partes no discuten la existencia del proyecto ejecutado, ni su utilidad, ni se presentó réplica alguna en torno al monto de la indemnización. Por lo demás, la inspección judicial que se practicó permitió establecer que la demandada no se ha opuesto al uso de la fracción de terreno solicitada, pues se permitió en dicha diligencia el inicio de las obras de ejecución del Proyecto UPME 03-2010-Chivor-Norte-Bacatá.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-831 de 10 de octubre de 2007, exp. D-6769, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Adicionalmente, al momento de contestar la demanda la sociedad accionada se allanó a las pretensiones en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, el cual resulta eficaz por no verificarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 99 *ibídem*, lo cual habilita que se dicte sentencia de conformidad con lo pedido.

Así las cosas, es claro que en el asunto que nos convoca se configuran los presupuestos establecidos por el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 para imponer la servidumbre de conducción eléctrica.

2.4 En lo que concierne a la indemnización, sobre dicho ítem, se itera, no se generó ninguna controversia entre las partes, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el último inciso del artículo 376 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el dictamen pericial que se allegó con la demanda, se fijará a título de indemnización o restitución a favor de la Compañía Anmag S.A.S., la suma de **\$47'806.290.00**, cuya entrega se ordena a través de su representante legal.

De la misma manera, se ordenará la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **176-550** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca, la cual, se advierte, no producirá efectos hasta tanto verifique su registro; asimismo, se dispondrá la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada al interior del asunto.

Por último, en aplicación al numeral 8º del artículo 365 del estatuto general del proceso, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., sobre

el inmueble denominado Lote Santa Isabel, ubicado en la vereda El Cedro (San Antonio), del Municipio de Zipaquirá - Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-550, particularmente respecto del área de terreno necesaria para ejecutar el Proyecto UPME 03-2010-Chivor-Norte-Bacatá, el cual comprende los siguientes linderos especiales, cuyas coordenadas y distancia se describen a continuación:

Punto	Este	Norte	Distancia (M)
A	1007549,90	1049512,94	32,19
B	1007577,54	1049496,43	188,45
C	1007499,09	1049325,09	60,69
D	1007491,44	1049385,26	140,43

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **176-550** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca; asimismo, la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada al interior del asunto. Por Secretaría **librense** los oficios correspondientes.

TERCERO: RECONOCER a favor de la sociedad Compañía Anmag S.A.S., la suma de **\$47'806.290** a título de indemnización por los perjuicios e incomodidades generados en virtud del gravamen impuesto.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros consignados por concepto de indemnización a favor de la demandada, una vez sean puestos a disposición de esta sede judicial por parte del Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Zipaquirá. Oficiése como corresponda.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 030** hoy **26 de febrero de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 01-2019-352